



**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**

**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**

**“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN  
EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL  
DEL ESTADO A NIVEL LOCAL”**

Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistente de Investigación

**Diciembre, 2015**

---

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;  
C.P. 15969, México, D.F; Teléfono: 50360000 ext: 67033 y 67036

Fax: 5628-1300 ext.4726

e-mail: [claudia.gamboa@congreso.gob.mx](mailto:claudia.gamboa@congreso.gob.mx)

**“ANÁLISIS COMPARATIVO DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO A NIVEL LOCAL”**

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	2
Resumen Ejecutivo / Executive Summary	3
1. Definición Doctrinal	4
2. Aspectos generales del último párrafo del artículo 109 de la Constitución Federal.	8
3. Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.	15
4. Preceptos constitucionales relativos a “Responsabilidad Patrimonial del Estado”, en los estados.	19
5. Leyes estatales relativas a la responsabilidad patrimonial del Estado	24
a) <i>Denominación de los títulos y capítulos</i>	26
b) <i>Objeto de los ordenamientos</i>	30
c) <i>Cuadro comparativo con las normas relativas a indemnización de cada una de las leyes de responsabilidad patrimonial de las entidades federativas.</i>	35
d) <i>Cuadro comparativo con las normas relativas a concurrencia de cada una de las leyes de responsabilidad patrimonial de las entidades federativas</i>	57
6. Jurisprudencia en la materia	72
Fuentes de Información	77

## INTRODUCCIÓN

La responsabilidad patrimonial del Estado y lo que representa ante la sociedad actual, significa un derecho si bien poco conocido, si muy simbólico, ya que a través de esta figura se tangibiliza la responsabilidad inherente que tiene el Estado al estar a cargo de las decisiones fundamentales de una nación, así como de la puesta en marcha de todas las estrategias y proyectos para que la función estatal pueda desempeñarse de la mejor de las formas en cualquier de los ámbitos en los que ésta se realice.

Es por lo anterior, que el asumir que en caso, de que por un motivo explicable no se tomaron en consideración de aspectos esenciales para la implementación de un acto de autoridad, o todo lo relacionado con la actividad estatal y en la práctica se cause una afectación a un particular, se vea de acuerdo a la legislación vigente, la opción de estar ante un derecho a la indemnización de las personas por los daños causados en sus bienes o derechos, por la actividad administrativa irregular del Estado, considerándose, como ya se mencionó, de especial importancia, debido a la diversidad de implicaciones que conlleva, como la eventual evaluación del desempeño de las instituciones.

En el caso de México, en la Constitución Federal y en las respectivas de los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Chihuahua; Coahuila; Colima; Durango; Guanajuato; Guerrero; Jalisco; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Puebla; Querétaro; Sinaloa; San Luis Potosí; Tabasco; Tamaulipas y Tlaxcala, se encuentran preceptos relativos a la materia de responsabilidad patrimonial del Estado, los cuales comparativamente presentan algunas diferencias normativas en cuanto a la pretensión de dar seguridad jurídica a los gobernados en la materia, en este instrumento se muestran las más generales y relevantes.

De la misma forma, se hace referencia del contenido de las leyes Federales y de los estados de *Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Chihuahua; Colima; Durango; Guanajuato; Jalisco; Morelos; Nayarit; San Luis Potosí; Tamaulipas; Veracruz; y del Distrito Federal*, respecto a su objeto y de las normas aplicables para la concurrencia de autoridades e indemnización de daños, para el efectivo reconocimiento y acceso del derecho a la indemnización de las personas que sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en sus bienes y derechos derivado de la actuación de los entes públicos.

## RESUMEN EJECUTIVO

Este trabajo contiene las disposiciones constitucionales y de legislación secundaria, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, tanto en el ámbito Federal como de algunos de los Estados y del Distrito Federal, presentándose a través de los siguientes apartados:

- **Concepto doctrinal de la figura de Responsabilidad Patrimonial del Estado**, donde también se habla de las etapas evolutivas de dicha figura.
- **Aspectos generales del último párrafo del artículo 109 de la Constitución Federal**, se hace referencia a los antecedentes del precepto contenido en el texto del párrafo, destacándose los decretos de incorporación de 2002 y la reforma de 2015.
- **Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**, en este apartado se incluyen el índice del contenido, la transcripción del objeto; De manera particular se incluyen los aspectos aplicables a las indemnizaciones y de los relativos a la concurrencia.
- **Preceptos Constitucionales relativos a “Responsabilidad Patrimonial del Estado, en los estados**, se presentan en cuadros comparativos de los preceptos constitucionales de: Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Chihuahua; Coahuila; Colima; Durango; Guanajuato; Guerrero; Jalisco; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Puebla; Querétaro; Sinaloa; San Luis Potosí; Tabasco; Tamaulipas y Tlaxcala, adicionalmente se destacan algunos aspectos de los mismos.
- **Leyes Estatales relativas a la Responsabilidad Patrimonial del Estado**, de manera comparativa se presentan los aspectos generales de las leyes en materia de responsabilidad patrimonial de los Estados de: Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Chihuahua; Colima; Durango; Guanajuato; Jalisco; Morelos; Nayarit; San Luis Potosí; Tamaulipas; Veracruz y del Distrito Federal, particularmente también se incluyen las disposiciones relativas al pago de las indemnizaciones y la concurrencia de diversos entes causantes de los daños.
- **Jurisprudencia localizada en el tema de Responsabilidad Patrimonial del Estado**, se mencionan algunas de las principales resoluciones que ha emitido la Suprema Corte de Justicia en la materia.

## COMPARATIVE ANALYSIS OF LOCAL LEGISLATIONS ON MATTER OF PECUNIARY LIABILITY OF STATE

### EXECUTIVE SUMMARY

The constitutional dispositions and secondary legislation on matter of pecuniary liability of State for several local governments as well as for the Federal District are presented in the following sections:

- **Doctrinal concept of Pecuniary Liability of State**, where the development stages of this legal figure are also approached.
- **General aspects of the Federal Constitution's present in the last paragraph of article 109**, where the historical background of the precept –that the paragraph contains– is referred, emphasizing the decrees incorporated in 2002 and in the 2015 reform.
- **General Law of Pecuniary Liability of State**, here the general content index is incorporated, as well as the objective of the text. In a particular manner, the aspects applicable to the financial compensations and those related to a concurrent agreement.
- **Constitutional Precepts related to Pecuniary Liability of State in different States**, where the constitutional precepts of: Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Chihuahua; Coahuila; Colima; Durango; Guanajuato; Guerrero; Jalisco; Michoacan; Morelos; Nayarit; Nuevo Leon; Puebla; Queretaro; Sinaloa; San Luis Potosi; Tabasco; Tamaulipas; and Tlaxcala, are presented through different comparative charts; additionally, some of their precepts particular aspects are highlighted.
- **Local Acts related to Pecuniary Liability of State**, in this section, in a comparative manner, the general aspects of the laws on matter of pecuniary liability of State are presented in relation to the legislations of: Aguascalientes, Baja California; Baja California Sur; Chihuahua; Colima; Durango; Guanajuato; Jalisco; Morelos; Nayarit; San Luis Potosi; Tamaulipas; Veracruz; and Federal District. Here the dispositions related to the reparation payments and the concurrent organisms responsible for the damage, are also included.
- **Case Law related to Pecuniary Liability of State**, where some of the principal resolutions that the Supreme Court has issued on the topic are mentioned.

## 1. DEFINICIÓN DOCTRINAL

A continuación se expone a grandes rasgos algunas cuestiones que tienen que ver con la naturaleza jurídica de esta figura que favorece enormemente al ciudadano, al respecto la Enciclopedia Jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, nos proporciona los siguientes parámetros:

### Responsabilidad Patrimonial del Estado.

“1. Es una institución jurídica que mediante **criterios objetivos de derecho público**, establece la **obligación directa del Estado de indemnizar a los particulares que hayan sido lesionados antijurídicamente** en sus bienes o derechos, con motivo de la **actividad extracontractual del propio Estado**. Se entiende por *lesión antijurídica*, el conjunto de afectaciones patrimoniales que los particulares no tienen el deber jurídico de soportar, al no existir expresamente título legítimo para sufrir el daño irrogado; y **dicha antijuricidad presupone la existencia de una garantía legal a la integridad del patrimonio**.

2. En sede doctrinal se ha reconocido que el principio de legalidad, conjuntamente con el de la responsabilidad patrimonial de Estado, conforman los **pilares fundamentales del derecho administrativo**. Igualmente, se ha afirmado que la responsabilidad patrimonial del Estado constituye uno de los elementos fundamentales para que pueda hablarse propiamente de un Estado de derecho.

3. El origen y desarrollo de la institución de la **responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra en la aplicación de los principios generales del derecho**, dentro de los cuales deben mencionarse los principios de igualdad, solidaridad social, proporcional de las cargas públicas y de seguridad jurídica, que encuentran su funcionamiento último en los valores de justicia, equidad y bien común”.<sup>1</sup>

### Etapas de la evolución histórica

A nivel histórico ahonda la fuente consulta al señalar que:

“La evolución histórica de la responsabilidad patrimonial del Estado a nivel mundial, puede dividirse en cuatro grandes etapas: irresponsabilidad del Estado; responsabilidad del funcionario público; responsabilidad parcial del Estado, y responsabilidad directa y objetiva del Estado.

1. La etapa de la **irresponsabilidad patrimonial del Estado** comprende el largo periodo anterior al siglo XIX, en el cual no cabía la posibilidad de responsabilizar al Estado o a sus agentes por los daños y perjuicios que causaran a los particulares. La expresión que mejor ilustra esta etapa se condensa en el siguiente apotegma inglés *“the King can do no wrong”*, el cual se basa en el criterio de que la soberanía y la responsabilidad eran conceptos antitéticos e irreconciliables. El propio Lafarriére expreso que: “Lo propio de la soberanía es imponerse a todos sin compensación”.

<sup>1</sup> Enciclopedia Jurídica Mexicana. Q-Z tomo VI. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. México. 2002. Pags. 304-305.

2. A partir de la **primera guerra mundial se inicia el quiebre de la irresponsabilidad del Estado**. Una de las formas que se fue perfilando para hacer frente a esta situación que dejaba en estado de indefensión a los gobernantes, fue la de responsabilizar personalmente a los agentes de la administración pública por los daños y perjuicios que causaran con su actuación, iniciándose así la segunda de las etapas, denominada **responsabilidad del funcionario público**.

3. **El sistema de responsabilidad parcial del Estado que caracteriza la tercera etapa, también conocida como “ responsabilidad subsidiaria del Estado”**, consiste en la **obligación del Estado de pagar los daños y perjuicios causados por sus agentes o servidores públicos, únicamente cuando éstos fuesen declarados responsables e insolventes**. Dicha modalidad se encuentra sustentada en los principio civilistas de la culpa (hechos o actos ilícitos), de manera tal que sólo podrían ser objeto de resarcimiento aquellos daños ocasionados de resarcimiento aquellos daños ocasionados por la conducta del servidor público demandado y, después de haberse declarado la insolvencia de este último, incoar un segundo juicio contra el Estado para poder obtener el pago correspondiente.

4. La etapa de mayor evolución de la institución jurídica por virtud de la cual **los particulares pueden ser efectivamente indemnizados respecto de los daños y perjuicios que la actividad del Estado les cause**, se encuentra en la llamada **etapas de la responsabilidad directa y objetiva del Estado**. Esta responsabilidad está basada en la “teoría del órgano” y en la de la “titularidad de los servidores públicos”, por lo que el Estado resulta *directamente* responsable de la actividad de sus servidores públicos, aunque desde luego cuenta con la posibilidad de repartir lo pagado en vía de regreso en contra del servidor público causante del daño, cuando se acredite la existencia de falta grave. **La responsabilidad patrimonial del Estado es objetiva , en tanto que se separa de los principios subjetivos (civilistas) de la culpa, que han resultado insuficientes para responder adecuadamente a los reclamos que se presentan cuando el Estado irroga daños a un particular que no tenga la obligación jurídica de soportar**. Las expresiones primigenias de esta institución se encuentran en diversas resoluciones del Consejo del Estado francés, que ha edificado progresivamente la teoría de la “falta del servicio”, la cual consiste en que todos aquellos actos que se deriven del mal funcionamiento del servicio público, pueden demandarse o reclamarse directamente al Estado.

Más tarde, la institución de la responsabilidad patrimonial Dell Estado tuvo un progresivo desarrollo doctrinal en España impulsado, principalmente, por el jurista Eduardo García de Enterría, quien participó lúcida y activamente en la incorporación de la institución a la legislación española en 1954, concretamente en la Ley de Expropiación Forzosa”.<sup>2</sup>

## **Evolución en México**

“En México, la institución de la responsabilidad patrimonial directa del Estado encontró originalmente cabida en la Ley de Depuración de Créditos a cargo del Gobierno Federal de 1941, la cual constituyó un intento plausible, pero deficiente y efímero en favor de un régimen de responsabilidad directa del Estado, y estuvo inspirada en la

---

<sup>2</sup>Ibidem. pag. 306-307.

doctrina francesa de la “ falta del servicio”. Esta Ley fue abrogada en 1988 por falta de operatividad técnica.

2. nuestro sistema jurídico vigente no es ajeno a la llamada “responsabilidad objetiva o por riesgo creado”, la cual ha sido reconocida en algunos ordenamientos legales, como los aa. 1913 y 1932 , fr. VI, del CC para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, y en diversos ordenamientos administrativos como la Ley de Responsabilidad Civil por Daños Nucleares, y la Ley Aduanera, con relación al extravío de bienes depositados en recintos fiscales, entre otros. Sin embargo, constituyen casos aislados y específicos para ciertas materias en particular, y no se cuenta con un cuerpo legislativo que esté técnicamente unificado en un solo ordenamiento jurídico y que obedezca a una misma concepción doctrinal.

3. El a. 1927 del propio CC, que se encuentra encuadrado en el ámbito de los hechos ilícitos, establece una responsabilidad de carácter generalmente *subsidiaria* y excepcionalmente *solidaria*, cuando se trate de hechos ilícitos dolosos. La solidaridad en el ámbito de la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro CC es de nuevo cuño, al haberse reformado en 1994 dicho precepto.

4. También en ese mismo año se adicionó un a. 77 *bis* a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el cual se establece que, cuando después de seguir un procedimiento administrativo disciplinario a un servidor público por denuncia de algún particular, podrá acudir a la dependencia, entidad o la Secretaria de Contraloría y Desarrollo Administrativo, para que ellas “*directamente*” reconozcan la obligación de indemnizar. No obstante, cabe advertir que el uso del adverbio “*directamente*” se diferencia del concepto de “*responsabilidad directa del Estado*”, en cuanto a que en ese último, el reclamo se hace directamente al Estado y no al servidor público. En el precepto citado no se trata de una responsabilidad *directa* propiamente dicha, ya que para demandar al Estado es preciso que se haya seguido previamente el procedimiento administrativo disciplinario al servidor público culpable y se haya declarado su responsabilidad.

5. Igualmente, en 1994 se incluyó en el a, 2º. De la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal el rubro de “responsabilidad patrimonial”, como concepto integrante del Presupuesto de Egresos, aunque no existe todavía ninguna partida que bajo tal denominación se prevea en dicho Presupuesto.

6. Cabe llamar la atención de que a nivel municipal, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Toluca, Estado de México, ha incorporado desde 1997 en régimen de responsabilidad patrimonial de la administración municipal de carácter objetiva y directa, lo que representa un singular avance en esta materia, aunque acusa cuestionamientos sobre su constitucionalidad, en cuanto a no haberse incorporado previamente dicho régimen en ordenamientos jurídicos jerárquicamente superiores.

7. Son muy escasos los criterios jurisprudenciales que se han cometido en México en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, en razón de la escasa aplicabilidad del ineficaz régimen de responsabilidad civil vigente.

En síntesis, puede afirmarse que en México aún no se cuenta con un verdadero régimen de responsabilidad patrimonial del Estado de carácter objetivo y directo, sino



más bien como un régimen de responsabilidad económico-administrativa de los servidores públicos de carácter indirecto y subjetivo, y con un régimen de responsabilidad civil del Estado de naturaleza subsidiaria y solidaria.

...”<sup>3</sup>

## **Elementos requeridos la Responsabilidad del Estado**

La misma fuente consultada, finalmente expone que para poder hablar de responsabilidad patrimonial del Estado, se requieren los siguientes elementos:

- 1.-** Debe existir una *lesión resarcible*;
- 2.-** Que dicha lesión sea consecuencia de una *actividad del Estado*,
- 3.-** La acreditación del *nexo causal* entre el daño producido y la actividad imputable al Estado.

A continuación se explica más a detalle cada uno de los anteriores puntos:

**a)** La *lesión* es el perjuicio antijurídico; *antijurídico* no por que el autor del mismo haya obrado con culpa o ilegalidad, sino en cuanto que no exista el deber jurídico de soportar el daño causado. Para que pueda hablarse de ese daño, es preciso que éste sea efectivo; evaluable económicamente; individualizado con relación a una persona o a un grupo de personas y desiguales a los que pudieran afectar al común de la población, quedando exclusivos los daños ocasionados por fuerza mayor.

**b)** La *actividad del Estado* como segundo elemento, comprende tanto los hechos materiales como los actos administrativos; y este elemento no se refiere a la imputación del daño, que consiste en atribuir a la administración pública el deber de reparar el daño, en tanto que es el titular de los servicios públicos (*latu sensu*) por cuya prestación se irrogaron los daños y perjuicios.

**c)** Finalmente la *acreditación del nexo causal*, que es el elemento clave de esta concepción, consiste en probar el vínculo de la relación causa-efecto entre el daño resarcible y la actividad del Estado, para que proceda la reparación respectiva.

---

<sup>3</sup>Ibidem. pag. 308. También se menciona que la responsabilidad patrimonial del Estado además de ser aplicable a toda la administración pública, además puede generar la actuación materialmente administrativa de los demás órganos constitucionales. Actualmente, en derecho comparado, la teoría de la responsabilidad patrimonial del Estado se ha extendido también a los actos jurisdiccionales y a los actos legislativos que puedan generar responsabilidad a cargo del Estado.

## 2. ASPECTOS GENERALES DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL

El último párrafo del artículo 109 constitucional<sup>4</sup> señala textualmente lo siguiente “*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.*” Al respecto cabe destacar los siguientes antecedentes:

### a) **Decreto de reforma de Junio de 2002**

En el Diario Oficial de la Federación del 14 de junio de 2002<sup>5</sup>, fue publicado un decreto de modificación a la denominación del Título Cuarto constitucional, y de adición de un último párrafo al artículo 113, con las siguientes características:

- Modificación de la denominación del Título Cuarto, anteriormente “*De las responsabilidad de los servidores públicos*”, por “*De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado*”.
- Incorporación de un último párrafo al texto del artículo 113 constitucional con el siguiente texto “*La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes*”.
- En el artículo transitorio único, se señaló el inicio de la vigencia de las modificaciones del Decreto, para el primero de enero del segundo año siguiente al de su publicación, que correspondió al 1 de enero de 2014.

---

<sup>4</sup> Fuente: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, página electrónica de la H. Cámara de Diputados <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/marco.htm>, consultada en octubre de 2015.

<sup>5</sup> Fuente: Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2002, página electrónica <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2002&month=06&day=14>

- Se indicó en el artículo único transitorio, que la Federación, entidades federativas y municipios contarían con un periodo de un año y medio, a partir de la fecha de publicación del Decreto, para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, a fin de promover el debido cumplimiento del contenido de mismo, e incluir en sus respectivos presupuestos una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.
- Por último, se señaló que la aprobación de la reforma constitucional implicaría la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito Federal como en el local, con al menos dos criterios: el pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le correspondería dicha indemnización; y que el pago de la indemnización estaría sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.

## **b) Decreto de reforma de mayo de 2015**

El 27 de mayo de 2015 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma, adición y derogación<sup>6</sup> de diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia de combate a la corrupción, sus principales implicaciones al último párrafo del artículo 109, en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado son las siguientes:

- Se modificó la denominación del Título Cuarto, anteriormente *“De las responsabilidades de los servidores públicos y patrimonial del Estado”* para quedar en los siguientes términos: *“De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado”*.

---

<sup>6</sup>Fuente: Diario Oficial de la Federación del 27 de mayo de 2015, <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2015&month=05&day=27>

- Se modificó el contenido general del artículo 113 constitucional para incorporar las bases mínimas para el cumplimiento del objeto del Sistema Nacional Anticorrupción, que se determina como la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos.
- El anterior último párrafo del artículo 113 constitucional, relativo a la responsabilidad patrimonial del Estado, paso a incorporarse como un último párrafo del artículo 109 de la Constitución Federal, con el siguiente texto: *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”*.

### **Contenido del decreto de reforma de mayo de 2015.**

En el siguiente cuadro se puede visualizar el contenido del Decreto señalado, identificando en este caso el contenido del Título Cuarto *“De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado”*, y resaltando las partes relativas a la responsabilidad Patrimonial del Estado, contenidas en el artículo 109 último párrafo.

<b>DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción.</b>
<b>SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE COMBATE A LA CORRUPCIÓN.</b>
<b>Artículo Único.-</b> Se reforman los artículos 22, párrafo segundo, fracción II; 28, párrafo vigésimo, fracción XII; 41, párrafo segundo, fracción V, Apartado A, en sus párrafos segundo, octavo y décimo; 73, fracciones XXIV y XXIX-H; 74, fracciones II y VI, en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 76, fracción II; 79, párrafos primero, segundo, actual tercero y sus fracciones I, en sus párrafos segundo, cuarto y quinto, II y IV, primer párrafo, y los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto; 104, fracción III; se modifica la denominación del Título Cuarto para quedar <i>“De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con faltas administrativas graves o hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado”</i> ; 109; 113; 114, párrafo tercero; 116, párrafo segundo, fracciones II, en su párrafo sexto y V; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, incisos c), en su párrafo segundo, e), m) y n) y, BASE QUINTA; se adicionan los

artículos 73, con una fracción XXIX-V; 74, con una fracción VIII, pasando la actual VIII a ser IX; 79, con un tercer y cuarto párrafos, recorriéndose los actuales en su orden; 108, con un último párrafo; 116, párrafo segundo, fracción II, con un octavo párrafo, recorriéndose el actual en su orden; 122, Apartado C, BASE PRIMERA, fracción V, inciso c), con un tercer párrafo, recorriéndose el actual en su orden; y se deroga el segundo párrafo de la fracción IV, del actual párrafo tercero del artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

...

#### **Título Cuarto**

#### **De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado.**

#### **Artículo 108. ...**

...

...

...

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.

**Artículo 109.** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

**I.** Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

**II.** La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

**III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia

del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

**IV.** Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

**La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.**

**Artículo 113.** El Sistema Nacional Anticorrupción es la instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos. Para el cumplimiento de su objeto se sujetará a las siguientes bases mínimas:

**I.** El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de la Federación; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción; de la secretaria del Ejecutivo Federal responsable del control interno; por el presidente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; el presidente del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución; así como por un representante del Consejo de la Judicatura Federal y otro del Comité de Participación Ciudadana;

**II.** El Comité de Participación Ciudadana del Sistema deberá integrarse por cinco ciudadanos que

se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción y serán designados en los términos que establezca la ley, y

**III.** Corresponderá al Comité Coordinador del Sistema, en los términos que determine la Ley:

- a)** El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales;
- b)** El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan;
- c)** La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno;
- d)** El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos;
- e)** La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia.

Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.

Las entidades federativas establecerán sistemas locales anticorrupción con el objeto de coordinar a las autoridades locales competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción.

#### **Artículo 114. ...**

...

La ley señalará los casos de prescripción de la responsabilidad administrativa tomando en cuenta la naturaleza y consecuencia de los actos y omisiones a que hace referencia la fracción III del artículo 109. Cuando dichos actos u omisiones fuesen graves los plazos de prescripción no serán inferiores a siete años.

...

#### **Transitorios**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, sin perjuicio de lo previsto en los transitorios siguientes.

**Segundo.** El Congreso de la Unión, dentro del plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá aprobar las leyes generales a que se refieren las fracciones XXIV y XXIX-V del artículo 73 de esta Constitución, así como las reformas a la legislación establecida en las fracciones XXIV y XXIX-H de dicho artículo. Asimismo, deberá realizar las adecuaciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, con el objeto de que la Secretaría responsable del control interno del Ejecutivo Federal asuma las facultades necesarias para el cumplimiento de lo previsto en el presente Decreto y en las leyes que derivan del mismo.

**Tercero.** La ley a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de la Constitución, establecerá que, observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa:

- a)** Aprobará su proyecto de presupuesto, con sujeción a los criterios generales de política económica y los techos globales de gasto establecidos por el Ejecutivo Federal;
- b)** Ejercerá directamente su presupuesto aprobado por la Cámara de Diputados, sin sujetarse a las disposiciones emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública;
- c)** Autorizará las adecuaciones presupuestarias sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebase su techo global aprobado por la Cámara de Diputados;
- d)** Determinará los ajustes que correspondan a su presupuesto en caso de disminución de ingresos durante el ejercicio fiscal, y
- e)** Realizará los pagos, llevará la contabilidad y elaborará sus informes, a través de su propia

tesorería, en los términos de las leyes aplicables.

**Cuarto.** El Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, deberán, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas correspondientes, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de las leyes generales a que se refiere el Segundo Transitorio del presente Decreto.

**Quinto.** Las adiciones, reformas y derogaciones que por virtud del presente Decreto se hacen a los artículos 79, 108, **109**, 113, 114, 116, fracción V y 122, BASE QUINTA, entrarán en vigor en la misma fecha en que lo hagan las leyes a que se refiere el Transitorio Segundo del presente Decreto.

**Sexto.** En tanto se expiden y reforman las leyes a que se refiere el Segundo Transitorio, continuará aplicándose la legislación en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como de fiscalización y control de recursos públicos, en el ámbito federal y de las entidades federativas, que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

**Séptimo.** Los sistemas anticorrupción de las entidades federativas deberán conformarse de acuerdo con las Leyes Generales que resulten aplicables, las constituciones y leyes locales.

**Octavo.** Los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que hayan sido nombrados a la fecha de entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, continuarán como Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Administrativa por el tiempo que fueron nombrados.

Los titulares de los órganos a que se refieren las adiciones y reformas que establece el presente Decreto en las fracciones VIII del artículo 74 y II del artículo 76, que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del mismo, continuarán en su encargo en los términos en los que fueron nombrados.

Los Magistrados de los Tribunales Contenciosos Administrativos cualquiera que sea su denominación en el ámbito de las entidades federativas, continuarán como magistrados de los Tribunales de Justicia Administrativa de cada entidad federativa, exclusivamente por el tiempo que hayan sido nombrados.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa continuará funcionando con su organización y facultades actuales y substanciando los asuntos que actualmente se encuentran en trámite, hasta la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de este Decreto.

**Noveno.** Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, incluyendo todos sus bienes y los derechos derivados de los fondos o fideicomisos vigentes, pasarán a formar parte del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en los términos que determine la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución.

**Décimo.** Los trabajadores de base que se encuentren prestando sus servicios en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a la entrada en vigor de la Ley a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, de esta Constitución, seguirán conservando su misma calidad y derechos laborales que les corresponden ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en los términos que dicha ley determine.

**Décimo Primero.** *La ley reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 Constitucional, reformado por virtud del presente Decreto, se entenderá referida al último párrafo del artículo 109 Constitucional atendiendo a lo establecido en el Quinto Transitorio del presente Decreto.*

México, D.F., a 20 de mayo de 2015.- Sen. **Miguel Barbosa Huerta**, Presidente.- Dip. **Rocío Esmeralda Reza Gallegos**, Secretaria.- Rúbricas."



### 3. LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

La Ley vigente fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004<sup>7</sup>, a continuación se muestran los principales aspectos sobre este ordenamiento.

#### **a) Cuadro de la escritura (índice) del contenido general de la Ley.**

La actual Ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004, consta de cinco capítulos y 35 artículos, distribuidos de la siguiente forma:

<b>LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO</b>				
<b>CAPÍTULO I</b> Disposiciones Generales	<b>CAPÍTULO II</b> De las Indemnizaciones	<b>CAPÍTULO III</b> Del Procedimiento	<b>CAPÍTULO IV</b> De la Concurrencia	<b>CAPÍTULO V</b> Del Derecho del Estado de Repetir contra los Servidores Públicos
ARTÍCULOS 1 a 10	ARTÍCULOS 11 a 16	ARTÍCULOS 17 a 26	ARTÍCULOS 27 a 30	ARTÍCULOS 31 a 35
TRANSITORIOS				

#### **b) El objeto de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.**

En el artículo 1º de la Ley<sup>8</sup> se indica cual es el objeto de ese ordenamiento, a saber:

<b>OBJETO DE LA LEY</b>
<b>ARTÍCULO 1.-</b> La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; <b>tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.</b> La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá

<sup>7</sup>Fuente: Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2004  
<http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2004&month=12&day=31>

<sup>8</sup> Fuente: Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, página electrónica de la H. Cámara de Diputados, <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>, consultada en octubre de 2015

ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

### **c) Aspectos relativos a las indemnizaciones en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado**

#### **CAPÍTULO II De las Indemnizaciones**

**ARTÍCULO 11.-** *La indemnización por Responsabilidad Patrimonial del Estado* derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las **bases siguientes**:

**a) Deberá pagarse en moneda nacional;**

**b) Podrá convenirse su pago en especie;**

**c) La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo;**

**d) En todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución** por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;

**e) En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá la actualización** de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, y

**f) Los entes públicos federales podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades** en ejercicios fiscales subsecuentes, realizando una proyección de los pagos de acuerdo a lo siguiente:

1. Los diversos compromisos programados de ejercicios fiscales anteriores y los que previsiblemente se presentarán en el ejercicio de que se trate;

2. El monto de los recursos presupuestados o asignados en los cinco ejercicios fiscales previos al inicio del pago en parcialidades, para cubrir la Responsabilidad Patrimonial del Estado por la actividad administrativa irregular impuestas por autoridad competente, y

3. Los recursos que previsiblemente serán aprobados y asignados en el rubro correspondiente a este tipo de obligaciones en los ejercicios fiscales subsecuentes con base en los antecedentes referidos en el numeral anterior y el comportamiento del ingreso-gasto.

**ARTÍCULO 12.-** *Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal y moral.*

**ARTÍCULO 13.-** *El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo con los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código Fiscal de la Federación, la Ley General de Bienes Nacionales y demás disposiciones aplicables*, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.

**ARTÍCULO 14.-** *Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:*

**I. En el caso de daños personales:**

**a)** Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo, y

**b)** Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.

**II. En el caso de daño moral**, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil Federal, debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante.

La indemnización por daño moral que el Estado esté obligado a cubrir no excederá del equivalente a 20,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, por cada reclamante afectado, y

**III. En el caso de muerte**, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil Federal en su artículo 1915.

**ARTÍCULO 15.-Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que ella remita.** En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al Estado y no podrá disminuirse de la indemnización.

**ARTÍCULO 16.-Las sentencias firmes deberán registrarse por el ente público federal responsable, quienes deberán llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública.**

**Las indemnizaciones por lesiones patrimoniales** serán pagadas tomando en cuenta el orden cronológico en que se emitan las resoluciones de las autoridades administrativas.

#### **d) Aspectos relativos a la concurrencia en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.**

### **LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO**

#### **CAPÍTULO IV**

##### **De la Concurrencia**

**ARTÍCULO 27.-En caso de concurrencia acreditada en términos del artículo 21 de esta Ley, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo con su respectiva participación.**

Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:

**a) Deberá atribuirse a cada ente público federal los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación**, incluyendo las de sus órganos administrativos desconcentrados;

**b) Los entes públicos federales responderán únicamente de los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;**

**c) Los entes públicos federales que tengan atribuciones o responsabilidad respecto de la prestación del servicio público y cuya actividad haya producido los hechos o actos dañosos responderán de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración inter orgánica;**

**d) Los entes públicos federales que hubieran proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otras responderá de los hechos o actos dañosos causados**, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, los entes públicos federales ejecutores responderán de los hechos o actos dañosos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado, y

**e) Cuando en los hechos o actos dañosos concorra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, quedando la parte correspondiente de la entidad federativa en los términos que su propia legislación disponga.**

El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrá celebrar convenios de coordinación con las entidades federativas

respecto de la materia que regula la presente Ley.

**ARTÍCULO 28.-En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.**

**ARTÍCULO 29.-En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante,** debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los co-causantes.

**ARTÍCULO 30.-En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público por parte de la Administración Pública Federal, y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado responderá directamente.**

Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionario, para el caso de que la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionario.

#### 4. Preceptos Constitucionales relativos a “Responsabilidad Patrimonial del Estado”, a nivel local

Los siguientes cuadros contienen el texto de los preceptos relativos a la “**Responsabilidad Patrimonial del Estado**” de las constituciones de los estados de: Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Chihuahua; Coahuila; Colima; Durango; Guanajuato; Guerrero; Jalisco; Michoacán; Morelos; Nayarit; Nuevo León; Puebla; Querétaro; Sinaloa; San Luis Potosí; Tabasco; Tamaulipas y Tlaxcala.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES <i>ART. 73, PÁRRAFO 4<sup>9</sup></i>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA <i>ART. 95 PÁRRAFO 4</i>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR <i>ART. 160 PÁRRAFO 3</i>
“La <b>responsabilidad del Estado</b> por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”	“La <b>responsabilidad del Estado</b> por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.” <sup>10</sup>	“La <b>responsabilidad del Estado</b> por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.” <sup>11</sup>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA <i>ART. 178 PÁRRAFO 6</i>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COAHUILA <i>ART. 167 PÁRRAFO 3</i>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE COLIMA <i>ART. 1 FRACCION XII</i>
La <b>responsabilidad del Estado</b> por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será <b>objetiva y directa</b> . Los particulares tendrán <b>derecho a una</b>	<b>El Estado y los Municipios son responsables por los daños</b> que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares. Esta responsabilidad es <b>objetiva y directa</b> . Los particulares tendrán <b>derecho a la indemnización</b> que resulte justa y proporcional al daño generado conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. <b>El límite máximo de la indemnización</b>	<b>Art. 1...</b> XII. Toda persona que sufra una lesión en sus bienes y derechos, <b>con motivo de la actividad administrativa irregular del Estado y de los Municipios tendrá derecho a ser indemnizada en forma equitativa</b> , conforme a las bases y procedimientos que establezca la ley. <b>La obligación del Estado</b>

<sup>9</sup>Constitución Política del Estado de Aguascalientes Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Aguascalientes, <http://www.congresoags.gob.mx/congresoags/leyes.php> Fecha de consulta: octubre del 2015

<sup>10</sup>Constitución Política del Estado de Baja California Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Baja California, [http://www.congresobc.gob.mx/www/index\\_legislacion.html](http://www.congresobc.gob.mx/www/index_legislacion.html) Fecha de consulta: octubre del 2015

<sup>11</sup> Constitución Política del Estado de Baja California Sur Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Baja California Sur, [http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2097&Itemid=154](http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2097&Itemid=154) Fecha de consulta: octubre del 2015

<b>indemnización</b> conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. <sup>12</sup>	<b>será el que determinen las autoridades competentes atendiendo a la naturaleza de cada caso.</b> <sup>13</sup>	<b>y de los Municipios de resarcir los daños y perjuicios será directa.</b> <sup>14</sup>
---	--	---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE DURANGO <i>ART. 162</i>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO <i>ART. 123, PÁRRAFO 2</i>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE GUERRERO <i>ART. 194</i>
La <b>responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa.</b> Los particulares <b>tendrán derecho a una indemnización</b> conforme a los lineamientos establecidos en la ley. Los <b>servidores públicos están obligados a pagar los daños y perjuicios que causen por su actuación negligente o dolosa en el desempeño de sus funciones.</b> Las <b>entidades públicas a las que pertenezcan serán responsables solidarios.</b> <sup>15</sup>	El Estado y sus Municipios son <b>responsables en forma directa y objetiva</b> de los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, ocasionen a los particulares en sus bienes o derechos, por lo que el afectado tendrá <b>derecho a recibir una indemnización</b> , que se determinará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. <sup>16</sup>	La <b>responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular se causen en los bienes o derechos de los particulares será objetiva y subsidiaria.</b> Los particulares tendrán <b>derecho a una indemnización</b> conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. <sup>17</sup>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO <i>ART. 107 BIS</i>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN <i>ART. 109 PÁRRAFO 2</i>	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE MORELOS <i>ART. 133- TER</i>
La <b>responsabilidad del Estado y de los municipios por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será</b>	La <b>responsabilidad del Estado</b> por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, ser <b>objetiva y directa.</b> Los	<b>TEXTO DEL PRECEPTO:</b> La <b>responsabilidad del Estado</b> por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cauce en los bienes o derechos de los particulares, será <b>objetiva y directa.</b> Los particulares tendrán derecho a una <b>indemnización</b> conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley de la

<sup>12</sup> Constitución Política del Estado de Chihuahua Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Chihuahua, <http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/index.php> Fecha de consulta: octubre del 2015

<sup>13</sup> Constitución Política del Estado de Coahuila Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Coahuila, <http://congresocoahuila.gob.mx/portal> Fecha de consulta: octubre del 2015

<sup>14</sup> Constitución Política del Estado de Colima Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Colima, [http://www.congresocol.gob.mx/web/Pagina/index.php/c\\_biblioteca/constitucion](http://www.congresocol.gob.mx/web/Pagina/index.php/c_biblioteca/constitucion) Fecha de consulta: octubre del 2015

<sup>15</sup> Constitución Política del Estado de Durango Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Durango, [http://www.congresodurango.gob.mx/es/legislacion\\_vigente](http://www.congresodurango.gob.mx/es/legislacion_vigente) Fecha de consulta: octubre del 2015

<sup>16</sup> Constitución Política del Estado de Guanajuato Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Guanajuato, <http://www.congresogto.gob.mx/leyes?page=8> Fecha de consulta: octubre del 2015

<sup>17</sup> Constitución Política del Estado de Guerrero Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Guerrero, <http://congresogro.gob.mx/> Fecha de consulta: octubre del 2015

<p><b>objetiva y directa.</b> Los particulares tendrán derecho a una <b>indemnización</b> conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.<sup>18</sup></p>	<p>particulares tendrán <b>derecho a una indemnización</b> conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.<sup>19</sup></p>	<p>materia. Para tal efecto, <b>el Estado y los Municipios deberán incluir en sus respectivos presupuestos de egresos una partida para atender esta responsabilidad.</b> El pago de la indemnización se efectuará después de seguir los procedimientos que la ley establezca, <b>el cual estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal correspondiente.</b></p>
--	---	---

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NAYARIT ART 127, PÁRRAFO 2	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ART 15, PÁRRAFO 15 y 107 PÁRRAFO 1 fracción IV.	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE PUEBLA ART. 131 PÁRRAFO 1, 2 y 3.
<p><b>TEXTO DEL PRECEPTO:</b> La <b>responsabilidad del Estado y sus Municipios</b> por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, causen en los bienes o derechos de los particulares, será <b>objetiva y directa</b>, en los términos que establezca la ley. Los particulares tendrán derecho a una <b>indemnización</b> conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.<sup>20</sup></p>	<p><b>TEXTO DE LOS PRECEPTOS:</b> ARTÍCULO 15 Cuando el Estado o sus Municipios, con motivo de su actividad administrativa pública, causen un daño o perjuicio en los bienes de los particulares o afecten sus derechos, su <b>responsabilidad será objetiva y directa</b>, por lo que la persona afectada tendrá derecho a recibir una <b>indemnización</b>, la cual se establecerá conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. ARTÍCULO 107 IV.- La jurisdicción administrativa conocerá de las controversias en que se reclame a la Administración Pública estatal o municipal <b>el pago de indemnización por los daños y perjuicios que ocasionen a las personas en sus bienes y derechos.</b><sup>21</sup></p>	<p><b>TEXTO DEL PRECEPTO:</b> La <b>responsabilidad del Estado y los Municipios será objetiva y directa</b>, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, se causen en los bienes y derechos de los particulares. Los <b>particulares tendrán derecho a hacer exigible ante la autoridad competente una indemnización</b>, de acuerdo a las bases, límites y procedimientos que establezcan las Leyes. En todo caso, <b>la indemnización a que se refiere el párrafo anterior, estará sujeta a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.</b> El Estado y los Municipios podrán suscribir convenios y celebrar los demás actos jurídicos que se requieran para el cumplimiento de esta obligación.<sup>22</sup></p>

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SINALOA ART. 4 Bis-A, FRACCIÓN XII y ART. 130	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
---	--	---

<sup>18</sup> Constitución Política del Estado de Jalisco Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Jalisco, <http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedas/leyes/Listado.cfm#Leyes> Fecha de consulta: octubre del 2015

<sup>19</sup> Constitución Política del Estado de Michoacán Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Michoacán, <http://transparencia.congresomich.gob.mx/> Fecha de consulta: octubre del 2015

<sup>20</sup> Constitución Política del Estado de Nayarit Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Nayarit, <http://www.congresonayarit.mx/qu%C3%A9-hacemos/compilaci%C3%B3n-legislativa/leyes/> Fecha de consulta: octubre del 2015

<sup>21</sup> Constitución Política del Estado de Nuevo León Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Nuevo León, [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/) Fecha de consulta: octubre del 2015

<sup>22</sup> Constitución Política del Estado de Puebla Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Puebla, <http://www.congresopuebla.gob.mx/> Fecha de consulta: octubre del 2015

<b>ART. 14 PÁRRAFO 11</b>	<b>PÁRRAFO 4</b>	<b>ART. 124 PÁRRAFO 3</b>
<p><b>TEXTO DEL PRECEPTO:</b>                      La <b>responsabilidad del Estado por los daños</b> que, con motivo de su actividad administrativa, error judicial, funcionamiento irregular o por la ilegal privación de su libertad, se causen en los bienes o derechos de los particulares, <b>será objetiva y directa</b>. Los <b>particulares tendrán derecho a una indemnización</b> conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.<sup>23</sup></p>	<p><b>TEXTO DE LOS PRECEPTOS:</b>                      ARTÍCULO 4º Bis A. FRACCIÓN XII                      La persona que hubiere sido condenada en sentencia firme por error judicial, o haberse probado que fue privada ilegalmente de la libertad por otra autoridad, tendrá derecho a ser indemnizada                      ARTÍCULO 130                      La <b>responsabilidad del Estado</b> por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, <b>será objetiva y directa</b>. Los particulares <b>tendrán derecho a una indemnización</b> conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.<sup>24</sup></p>	<p><b>TEXTO DEL PRECEPTO:</b>                      La <b>responsabilidad del estado</b> por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será <b>objetiva y directa</b>. Los particulares <b>tendrán derecho a una indemnización</b> conforme a las bases, límites y procedimientos que establezca la ley.<sup>25</sup></p>

<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TABASCO</b>  <b>ART. 71 PÁRRAFO 2</b>	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS</b>  <b>ART. 154 PÁRRAFO 2</b>	<b>CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TLAXCALA</b>  <b>ART. 112 y ART. 107 PÁRRAFO 1</b>
<p><b>TEXTO DEL PRECEPTO:</b>                      La <b>responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos</b>, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será <b>objetiva y directa</b>. Los particulares tendrán derecho a una <b>indemnización</b> conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, <b>la resarción</b></p>	<p><b>TEXTO DEL PRECEPTO:</b>                      La <b>responsabilidad del Estado</b> por daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será <b>objetiva y directa</b>. Los particulares tendrán derecho a una <b>indemnización</b> conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.</p>	<p><b>TEXTO DE LOS PRECEPTOS:</b>                      ARTÍCULO 112                      Los <b>servidores públicos están obligados a pagar los daños y perjuicios que causen por su actuación negligente o dolosa en el desempeño de sus funciones</b>.                      Las entidades públicas a las que pertenezcan los servidores a que se refiere el <b>artículo 107</b> de esta Constitución, <b>serán responsables de los daños y perjuicios</b> que causen aquellos, en los términos que la ley prevenga.                      ARTÍCULO 107.                      Para los efectos de las <b>responsabilidades</b> a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios y empleados de los poderes Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de</p>

<sup>23</sup> Constitución Política del Estado de Querétaro Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Querétaro, <http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/repositorios.aspx?s=14&p=1> Fecha de consulta: octubre del 2015

<sup>24</sup> Constitución Política del Estado de Sinaloa Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Sinaloa, <http://www.congresopuebla.gob.mx/> Fecha de consulta: octubre del 2015

<sup>25</sup> Constitución Política del Estado de San Luis Potosí Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, <http://189.206.27.36/LX/leyes-san-luis-potosi.php> Fecha de consulta: octubre del 2015



<b>al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado.<sup>26</sup></b>	27	cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como en los órganos públicos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones; así como aquellas personas que tengan a su cargo o se les transfiera el manejo o administración de los recursos públicos. <sup>28</sup>
--	----	---

## DATOS RELEVANTES

En relación a la búsqueda de preceptos relativos a la responsabilidad patrimonial del Estado, en las constituciones de los estados y en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, de manera general podemos señalar los siguientes:

- En las constituciones de los estados de Campeche; Chiapas; Hidalgo; México; Oaxaca; Quintana Roo; Sonora; Veracruz; Yucatán; Zacatecas; y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y no se encontraron preceptos específicos relativos a la responsabilidad patrimonial del Estado.
- En los textos constitucionales de los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Chihuahua; Jalisco; Michoacán; Nayarit; Nuevo León; Sinaloa; San Luis Potosí; Tabasco; y Tamaulipas, si existen preceptos relativos, sin embargo estos son semejantes al texto señalado en la Constitución Federal en el último párrafo del artículo 109.
- En el contenido de los preceptos de las constituciones de Coahuila; Colima; Durango; Guanajuato; Guerrero; Morelos; Puebla; Querétaro; Tabasco; y Tlaxcala se pueden visualizar aspectos propios en los preceptos, relativos a la

<sup>26</sup>Constitución Política del Estado de Tabasco Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Tabasco, <http://www.congresotabasco.gob.mx/> Fecha de consulta: octubre del 2015 Fecha de consulta: octubre del 2015

<sup>27</sup> Constitución Política del Estado de Tamaulipas Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Tamaulipas, <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/ListadoLegislacionVigente.asp?IdTipoArchivo=1> Fecha de consulta: octubre del 2015

<sup>28</sup>Constitución Política del Estado de Tlaxcala Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Tlaxcala, <http://www.congresotlaxcala.gob.mx/> Fecha de consulta: octubre del 2015 Fecha de consulta: octubre del 2015

responsabilidad patrimonial del Estado, como los tipos de responsabilidad del Estado, o relativos a los recursos aplicables en la reparación de los daños.

## 5. LEYES ESTATALES RELATIVAS A LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO

En los siguientes incisos se presenta de manera comparativa algunos aspectos generales de la leyes en materia de **responsabilidad patrimonial del Estado** de: *Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Chihuahua; Colima; Durango; Guanajuato; Jalisco; Morelos; Nayarit; San Luis Potosí; Tamaulipas; Veracruz; y del Distrito Federal*<sup>29</sup>.

El contenido de los cuadros comparativos de los incisos, corresponde a los siguientes aspectos: la denominación de los títulos y capítulos que conforman las leyes; el objeto de los ordenamientos; y las disposiciones relativas a indemnizaciones y de concurrencia.

---

<sup>29</sup>Fuente consultada: compendios legislativos publicados electrónicamente en los correspondientes sitios de internet, de los congresos de los estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el mes de octubre de 2015.

## CUADRO COMPARATIVO DE LA DENOMINACIÓN DE LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL A NIVEL ESTATAL

ESTADO	DENOMINACION DE LA LEY	FECHYA DE PUBLICACION DE ÚLTIMA REFORMA
<b>AGUASCALIENTES</b>	LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	11 DE FEBRERO DE 2013.
<b>BAJA CALIFORNIA</b>	LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA	9 DE ENERO DE 2009
<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>	LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR	20 de marzo de 2005
<b>CHIHUAHUA</b>	LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA	6 de diciembre de 2012
<b>CHIAPAS</b>	LEY PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIAPAS	27 de octubre de 2010
<b>COAHUILA</b>	LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y SUS MUNICIPIOS.	21 de enero de 2015
<b>COLIMA</b>	LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE COLIMA	22 de junio de 2002
<b>DISTRITO FEDERAL</b>	LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL	21 de octubre de 2008
<b>DURANGO</b>	LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS	5 de diciembre de 2013
<b>GUANAJUATO</b>	LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO	7 de enero de 2007
<b>JALISCO</b>	LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS	11 de septiembre de 2003
<b>MORELOS</b>	LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE MORELOS	14 de septiembre de 2003
<b>NAYARIT</b>	LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE NAYARIT Y SUS MUNICIPIOS	24 de mayo de 2006
<b>SAN LUIS POTOSÍ</b>	LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	23 de diciembre 2004
<b>TAMAULIPAS</b>	LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS	28 de abril del 2004
<b>VERACRUZ</b>	LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.	31 de diciembre de 2003

**a) Denominación de los títulos y capítulos**

<b>AGUASCALIENTES</b>	<b>BAJA CALIFORNIA</b>	<b>BAJA CALIFORNIA SUR</b>
<b>LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES</b>	<b>LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA</b>	<b>LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR</b>
<b>CAPÍTULO I</b> DISPOSICIONES GENERALES <b>CAPÍTULO II</b> DE LAS INDEMNIZACIONES <b>CAPÍTULO III</b> REGLAS GENERALES DEL PROCEDIMIENTO <b>CAPÍTULO IV</b> DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO <b>CAPÍTULO V</b> DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO <b>CAPÍTULO VI</b> DE LA CONCURRENCIA <b>CAPÍTULO VII</b> DE LA PRESCRIPCIÓN <b>CAPÍTULO VIII</b> DEL DERECHO DEL ESTADO DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS <sup>30</sup>	<b>CAPÍTULO I</b> DISPOSICIONES GENERALES <b>CAPITULO II</b> DE LAS INDEMNIZACIONES <b>CAPITULO III</b> DE LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO <b>CAPITULO IV</b> DEL PROCEDIMIENTO DE RECLAMACION <b>CAPITULO V</b> DE LA CONCURRENCIA <b>CAPITULO VI</b> DEL DERECHO A REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS <sup>31</sup>	<b>TITULO UNICO</b> DISPOSICIONES GENERALES <b>CAPÍTULO I</b> DE SU OBJETO <b>CAPÍTULO II</b> DE LAS INDEMNIZACIONES <b>CAPÍTULO III</b> DEL PROCEDIMIENTO <b>CAPÍTULO IV</b> DE LA CONCURRENCIA <b>CAPÍTULO V</b> DE LA PRESCRIPCIÓN <b>CAPÍTULO VI</b> DEL DERECHO DEL ESTADO DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS <sup>32</sup>

<b>CHIHUAHUA</b>	<b>COLIMA</b>	<b>DISTRITO FEDERAL</b>
<b>LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA</b>	<b>LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE COLIMA</b>	<b>LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO</b> DISPOSICIONES GENERALES <b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> DE LA OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR Y LAS PREVISIONES PRESUPUESTARIAS <b>CAPÍTULO TERCERO</b>	<b>CAPÍTULO I</b> DISPOSICIONES GENERALES DE LAS INDEMNIZACIONES (SIC) <b>CAPÍTULO II</b> <b>CAPÍTULO III</b> DEL PROCEDIMIENTO <b>CAPÍTULO IV</b>	<b>CAPÍTULO I</b> DISPOSICIONES GENERALES <b>CAPÍTULO II</b> DE LA PREVISIÓN PRESUPUESTAL <b>CAPÍTULO III</b> DE LAS INDEMNIZACIONES

<sup>30</sup> LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE AGUAS CALIENTES

<http://www.congresoags.gob.mx/congresoags/leyes.php> Fecha de consulta: octubre del 2015

<sup>31</sup> LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[http://www.congresobc.gob.mx/www/index\\_legislacion.html](http://www.congresobc.gob.mx/www/index_legislacion.html) Fecha de consulta: octubre del 2015

<sup>32</sup> LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR

[http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2097&Itemid=154](http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2097&Itemid=154) Fecha de consulta: octubre del 2015

DE LAS INDEMNIZACIONES <b>CAPÍTULO CUARTO</b> DEL PROCEDIMIENTO <b>CAPÍTULO QUINTO</b> DE LA CONCURRENCIA <b>CAPÍTULO SEXTO</b> DE LA PRESCRIPCIÓN <b>CAPÍTULO SÉPTIMO</b> DEL DERECHO DEL ESTADO DE REPETIR CONTRA SUS SERVIDORES PÚBLICOS <b>CAPÍTULO OCTAVO</b> PREVENCIÓNES GENERALES <sup>33</sup>	DE LA CONCURRENCIA <b>CAPÍTULO V</b> DE LA PRESCRIPCIÓN <b>CAPÍTULO VI</b> DEL DERECHO DEL ESTADO DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS <sup>34</sup>	<b>CAPÍTULO IV</b> DEL PROCEDIMIENTO <b>CAPÍTULO V</b> DE LA CONCURRENCIA <b>CAPÍTULO VI</b> DEL DERECHO DEL ENTE PÚBLICO DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS <sup>35</sup>
---	---	---

DURANGO	GUANAJUATO	JALISCO
<b>LEY DE RESPONSABILIDAD                  PATRIMONIAL DEL                  ESTADO DE DURANGO Y                  SUS MUNICIPIOS</b>	<b>LEY DE RESPONSABILIDAD                  PATRIMONIAL DEL ESTADO Y                  LOS MUNICIPIOS DE                  GUANAJUATO</b>	<b>LEY DE RESPONSABILIDAD                  PATRIMONIAL DEL ESTADO                  DE JALISCO                  Y SUS MUNICIPIOS</b>
<b>CAPÍTULO I</b> DISPOSICIONES GENERALES <b>CAPÍTULO II</b> DE LAS INDEMNIZACIONES <b>CAPÍTULO III</b> DEL PROCEDIMIENTO <b>CAPÍTULO IV</b> DE LA CONCURRENCIA <b>CAPÍTULO V</b> DE LA PRESCRIPCIÓN <b>CAPÍTULO VI</b> DEL DERECHO DEL ESTADO DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS <sup>36</sup>	<b>CAPÍTULO PRIMERO</b> DISPOSICIONES GENERALES <b>CAPÍTULO SEGUNDO</b> DE LAS INDEMNIZACIONES <b>CAPÍTULO TERCERO</b> DEL PROCEDIMIENTO <b>CAPÍTULO CUARTO</b> DE LAS NOTIFICACIONES Y TÉRMINOS <b>CAPÍTULO QUINTO</b> DE LOS MEDIOS DE APREMIO <b>CAPÍTULO SEXTO</b> DE LAS FORMAS DE TERMINAR EL PROCEDIMIENTO <b>CAPÍTULO SÉPTIMO</b> DE LA CONCURRENCIA <b>CAPÍTULO OCTAVO</b> DE LA PRESCRIPCIÓN <b>CAPÍTULO NOVENO</b> DEL DERECHO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS <sup>37</sup>	<b>CAPÍTULO I</b> DISPOSICIONES GENERALES <b>CAPÍTULO II</b> DE LAS INDEMNIZACIONES <b>CAPÍTULO III</b> DEL PROCEDIMIENTO <b>CAPÍTULO IV</b> DE LA CONCURRENCIA <b>CAPÍTULO V</b> DEL DERECHO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS <sup>38</sup>

<sup>33</sup> LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

<http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/index.php> Fecha de consulta: octubre del 2015

<sup>34</sup> LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE COLIMA

[http://www.congresocol.gob.mx/web/Pagina/index.php/c\\_biblioteca/constitucion](http://www.congresocol.gob.mx/web/Pagina/index.php/c_biblioteca/constitucion) Fecha de consulta: octubre del 2015

<sup>35</sup> LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

<http://www.aldf.gob.mx/leyes-107-2.html> Fecha de consulta: octubre del 2015

<sup>36</sup> LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y SUS MUNICIPIOS

[http://www.congresodurango.gob.mx/es/legislacion\\_vigente](http://www.congresodurango.gob.mx/es/legislacion_vigente) Fecha de consulta: octubre del 2015

<sup>37</sup> LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

<b>MORELOS</b>	<b>NAYARIT</b>	<b>SAN LUIS POTOSI</b>
<b>LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE MORELOS</b>	<b>LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE NAYARIT Y SUS MUNICIPIOS</b>	<b>LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI</b>
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO I</b> DISPOSICIONES GENERALES <b>CAPÍTULO II</b> DEL PRESUPUESTO <b>CAPÍTULO III</b> DE LAS INDEMNIZACIONES <b>CAPÍTULO IV</b> DEL PROCEDIMIENTO <b>CAPÍTULO V</b> DE LA CONCURRENCIA <b>CAPÍTULO VI</b> DEL DERECHO DE LOS ENTES PÚBLICOS A REPETIR EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS <b>CAPÍTULO VII</b> DE LOS DAÑOS COLATERALES</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> DISPOSICIONES GENERALES <b>CAPÍTULO II</b> DE LAS INDEMNIZACIONES <b>CAPÍTULO III</b> DEL PROCEDIMIENTO <b>CAPÍTULO IV</b> DE LA CONCURRENCIA <b>CAPÍTULO V</b> DE LA PRESCRIPCIÓN <b>CAPÍTULO VI</b> DERECHO DEL ESTADO A SOLICITAR LA RESTITUCIÓN DE LO PAGADO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS<sup>39</sup></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> DISPOSICIONES GENERALES <b>CAPÍTULO II</b> DE LAS INDEMNIZACIONES <b>CAPÍTULO III</b> DEL PROCEDIMIENTO <b>CAPÍTULO IV</b> DE LA CONCURRENCIA <b>CAPÍTULO V</b> DE LA PRESCRIPCIÓN <b>CAPÍTULO VI</b> DEL DERECHO DEL ESTADO DE REPETIR CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS<sup>40</sup></p>

<b>TAMAULIPAS</b>	<b>VERACRUZ</b>
<b>LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS</b>	<b>LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.</b>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> DISPOSICIONES GENERALES <b>CAPÍTULO II</b> DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS <b>CAPÍTULO III</b> DEL PROCEDIMIENTO <b>CAPÍTULO IV</b> DE LA CONCURRENCIA DE SUJETOS EN LOS</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I</b> DISPOSICIONES GENERALES <b>CAPÍTULO II</b> DE LAS INDEMNIZACIONES <b>CAPÍTULO III</b> DEL PROCEDIMIENTO RECLAMATORIO <b>CAPÍTULO IV</b> DE LA CONCURRENCIA</p>

<http://www.congresogto.gob.mx/leyes?page=8> Fecha de consulta: octubre del 2015

<sup>38</sup>LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

<http://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes> Fecha de consulta: octubre del 2015

<sup>39</sup>LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE NAYARIT Y SUS MUNICIPIOS

<http://www.congresonayarit.mx/qu%C3%A9-hacemos/compilaci%C3%B3n-legislativa/leyes/> Fecha de consulta: octubre del 2015

<sup>40</sup> LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI

<http://189.206.27.36/LX/leyes-san-luis-potosi.php> Fecha de consulta: octubre del 2015

<p>DAÑOS O LESIONES PATRIMONIALES. <b>CAPÍTULO V</b> DERECHO DEL ESTADO A SOLICITAR LA RESTITUCIÓN DE LO PAGADO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS<sup>41</sup></p>	<p><b>CAPÍTULO VI</b> DE LA PRESCRIPCIÓN <b>CAPÍTULO VII</b> DEL DERECHO DE REPETIR<sup>42</sup></p>
--	--

## DATOS RELEVANTES

De manera general en los anteriores cuadros comparativos podemos observar, que el contenido por capítulos de las leyes, relativas a responsabilidad patrimonial del estado, de los estados de Aguascalientes; Baja California; Baja California Sur; Chihuahua; Coahuila; Colima; Durango; Guanajuato; Jalisco; Morelos; Nayarit; San Luis Potosí; Tamaulipas; Veracruz; y del Distrito Federal es diverso en cuanto a sus elementos, destacamos los siguientes:

- Las leyes señaladas en los cuadros contienen capítulos con denominaciones comunes, principalmente son los relativos a las disposiciones generales; la indemnización; el procedimiento; y la concurrencia.
- Algunos capítulos de las leyes son destacables por su particularidad de nominativa, por ejemplo los relativos a: el procedimiento contencioso administrativo; el derecho a repetir contra los servidores públicos; la prescripción; las notificaciones y términos; el derecho de los sujetos obligados de repetir contra los servidores públicos; el derecho del estado y municipios de repetir contra los servidores públicos; los daños colaterales; y el derecho del estado a solicitar la restitución de lo pagado a los servidores públicos.

<sup>41</sup> LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SUS MUNICIPIOS  
<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/ListadoLegislacionVigente.asp?IdTipoArchivo=1> Fecha de consulta: octubre del 2015

<sup>42</sup> LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE  
<http://www.legisver.gob.mx/?p=ley> Fecha de consulta: octubre del 2015

En general podemos destacar que las leyes en materia de responsabilidad patrimonial de los quince estados, contienen de manera diversa normas relativas: la naturaleza jurídica de las leyes; el objeto; precisiones conceptuales; delimitación del alcance de las normas; vocablos para la debida interpretación y aplicación de su contenido; las disposiciones para efectos de supuestos de interpretación normativa; excepciones de la ley; prevenciones administrativas y presupuestarias; aplicación de las indemnizaciones; normas supletorias, para efectos de falta de disposiciones expresas; supuestos de inviabilidad; y requisitos para la procedencia de la reclamación de la indemnización, entre otras.

**b) Objeto de los ordenamientos**

Los siguientes cuadros contienen el texto de los artículos correspondientes al objeto de las leyes en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, de Aguascalientes Baja California; Baja California Sur; Chihuahua; Colima; Durango; Guanajuato; Jalisco; Morelos; Nayarit; San Luis Potosí; Tamaulipas; Veracruz; y en el Distrito Federal.

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR
<p><b>Artículo 1º.-</b> La presente Ley es de orden público e interés general, y reglamentaria del Artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.</p> <p><b><u>Su objeto es fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran un menoscabo en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.</u></b></p> <p><b><u>La responsabilidad patrimonial es objetiva y directa; la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las</u></b></p>	<p><b>Artículo 1.-</b> Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés general y <b><u>tiene por objeto establecer las bases y procedimientos para hacer eficaz la garantía de responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.</u></b></p>	<p><b>Artículo 1.-</b> La presente Ley es de orden público e interés general y reglamentaria del párrafo segundo del artículo 160 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur.</p> <p><b>Artículo 2.-<u>Su objeto es fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la</u></b></p>



<b><u>disposiciones legales a que la misma hace referencia.</u></b> En el caso de la responsabilidad señalada en el Título Octavo de la Legislación Penal del Estado de Aguascalientes, la misma se tramitará conforme a las reglas previstas en dicha normatividad, sin que sea aplicable la presente Ley.	La responsabilidad patrimonial por actividad administrativa irregular a cargo de los entes públicos es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.	<b><u>actividad administrativa del Estado.</u></b>
--	--	--

<b>CHIHUAHUA</b>	<b>COLIMA</b>	<b>DISTRITO FEDERAL</b>
<p><b>ARTÍCULO 1.-</b>La presente Ley reglamenta lo dispuesto por el artículo 178 de la Constitución Política del Estado, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y sus Municipios; sus disposiciones son de orden público e interés general y <b><u>tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualesquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado o de sus Municipios.</u></b> La responsabilidad patrimonial es objetiva y directa; la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1º.-</b> La presente Ley es de orden público e interés general y reglamentaria de la fracción XII del artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. <b><u>Su objeto es fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa del Estado, sea ésta regular o irregular.</u></b> Se entenderá como actividad administrativa del Estado la que desarrollan el gobierno estatal, los gobiernos municipales, los organismos paraestatales y paramunicipales, así como los tribunales y órganos estatales y municipales administrativos. La responsabilidad patrimonial es objetiva y directa; la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las disposiciones legales a que la misma hace referencia. Para los efectos de esta Ley, se entenderá que los particulares no tendrán la obligación jurídica de soportar los daños que se les causen en sus bienes y derechos, cuando se carezca de fundamento legal o causa jurídica para legitimar el daño de que se trate.</p>	<p><b>ARTÍCULO 1º.-</b> La presente Ley es de orden público e interés general y <b><u>tiene por objeto normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal, fijar las bases, límites y procedimiento para reconocer el derecho a la indemnización a las personas que sufran un daño en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Gobierno del Distrito Federal.</u></b> La responsabilidad patrimonial a cargo del Gobierno del Distrito Federal, es objetiva y directa y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.</p>

DURANGO	GUANAJUATO	JALISCO
<p>ARTÍCULO 2.El presente ordenamiento <b><u>tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de las personas que, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa del Estado, sea ésta regular o irregular.</u></b></p> <p>La indemnización deberá ajustarse a los términos a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley es Reglamentaria del segundo párrafo del artículo 123 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; sus disposiciones son de orden público e interés general.</p> <p>La responsabilidad patrimonial a cargo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Municipios, y los Organismos Autónomos por su actividad administrativa irregular, es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.</p> <p>Las indemnizaciones por pago de daño a cargo del Estado o de los Municipios, previstas en otros ordenamientos y que no se regule la forma de su cuantificación, se determinarán aplicando las disposiciones contenidas en la presente Ley.</p>	<p>ARTÍCULO 1.-La presente ley es reglamentaria del artículo 107 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco y sus disposiciones son de orden público e interés general.</p> <p>El presente ordenamiento <b><u>tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.</u></b></p> <p>La indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.</p>

MORELOS	NAYARIT	SAN LUIS POTOSI
<p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley es reglamentaria de los artículos 113 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 133-Ter de la Constitución Política del Estado de Morelos, sus disposiciones son de</p>	<p>ARTÍCULO 1.La presente ley reglamenta lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política del Estado, en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y sus Municipios de manera objetiva y directa. Sus</p>	<p>ARTÍCULO 2º.Esta Ley <b><u>tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para hacer determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y municipios de San Luis</u></b></p>

<p>orden público e interés general; <b><u>tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos, como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos estatales y municipales en el Estado de Morelos.</u></b> La responsabilidad patrimonial a cargo de los sujetos de esta ley es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en este ordenamiento y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.</p>	<p>disposiciones son de orden público e interés general y <b><u>tiene por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado o de sus Municipios.</u></b> La Indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia.</p>	<p><b><u>Potosí, así como reconocer el derecho a la indemnización de las personas que sufran una lesión en cualquiera de sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado.</u></b> Se considerará actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal alguno o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.</p>
---	--	---

<b>TAMAULIPAS</b>	<b>VERACRUZ</b>
<p>ARTÍCULO 1. 1. La presente ley es de orden público e interés general.                  2. Sus normas son reglamentarias del párrafo segundo del artículo 154 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.                  3. Este ordenamiento <b><u>tiene por objeto reglamentar la responsabilidad patrimonial objetiva y directa del poder público del Estado. Los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los organismos públicos autónomos, los Ayuntamientos de la entidad y, en general todo ente público responderá por los daños que se causen en los bienes y derechos de los particulares con motivo de la actividad administrativa irregular de los servidores públicos que colaboren en dichos entes.</u></b>                  4. Por medio de esta ley se fijan las condiciones y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización de quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes o derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los servidores públicos de los entes públicos.                  5. La indemnización por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado deberá ajustarse a los términos y condiciones contemplados en este ordenamiento jurídico y en las demás disposiciones relacionadas en la materia.</p>	<p>ARTÍCULO 1. La presente ley <b><u>tiene por objeto regular el derecho a la indemnización del que gozan los particulares en los casos de actuación indebida de la Administración Pública.</u></b> La responsabilidad de la Administración Pública por la lesión infligida al patrimonio de los particulares será objetiva y directa.</p>

## DATOS RELEVANTES

Del contenido de los cuadros comparativos anteriores, se puede destacar que en la mayoría de las leyes se indica como objeto, el de fijar las bases y los procedimientos, para el reconocimiento del derecho a la indemnización de las personas que sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en sus bienes o derechos, como

consecuencia de la actividad administrativa de los entes públicos, sin embargo existen algunas particularidades como en los siguientes casos:

- En la Ley relativa del Distrito Federal se indica adicionalmente como parte del objeto de ese ordenamiento, el de normar la responsabilidad patrimonial del Gobierno del Distrito Federal.
- En la Ley del Estado de Baja California se señala en primer término como su objeto, el de establecer las bases y procedimientos para hacer eficaz la garantía de responsabilidad patrimonial prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, de quienes sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular de los entes públicos.
- Por su amplio contenido, en el que se detallan enunciativamente diversos entes públicos como posibles sujetos causantes de daños a bienes o derechos, es destacable el objeto de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Jalisco, la cual incluye a los siguientes: los Poderes del Estado, sus dependencias y organismos públicos descentralizados, fideicomisos públicos estatales, organismos públicos autónomos, municipios, organismos descentralizados municipales, fideicomisos públicos municipales, y las empresas de participación mayoritaria estatal o municipal.
- Respecto a los elementos mínimos señalados como objeto de la ley se puede señalar el correspondiente a la Ley del Estado de Veracruz, la cual señala sólo lo siguiente, regular el derecho a la indemnización del que gozan los particulares en los casos de actuación indebida de la Administración Pública.

**c) Cuadro comparativo con las normas relativas a indemnización de cada una de las leyes de responsabilidad patrimonial de las entidades federativas.**

Los siguientes cuadros contienen las normas relativas a indemnizaciones de las leyes en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, de Aguascalientes Baja California; Baja California Sur; Chihuahua; Colima; Durango; Guanajuato; Jalisco; Morelos; Nayarit; San Luis Potosí; Tamaulipas; Veracruz; y en el Distrito Federal.<sup>43</sup>

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR
CAPÍTULO II DE LAS INDEMNIZACIONES	CAPITULO II DE LAS INDEMNIZACIONES	CAPITULO II DE LAS INDEMNIZACIONES
<p><b>ARTÍCULO 9º.-<u>Una vez determinada la indemnización, deberá pagarse en moneda nacional</u></b> de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no afecte el interés público.</p> <p>Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los entes públicos, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de dicho convenio se requerirá, según sea el caso, la aprobación por parte de la contraloría interna o del órgano de vigilancia correspondiente.</p> <p><b>ARTÍCULO 10.- <u>Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño y, en su caso, por el daño personal.</u></b></p> <p>Artículo 11.- <b><u>El monto de la indemnización por daños materiales se calculará de</u></b></p>	<p><b>ARTÍCULO 10.-</b>La nulidad o revocación de actos administrativos no presupone por sí misma derecho a la indemnización.</p> <p><b>ARTÍCULO 11.- <u>La indemnización por actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y las bases siguientes:</u></b></p> <p><b>I.-</b> Deberá pagarse en moneda nacional en una sola exhibición o en parcialidades;</p> <p><b>II.-</b> Podrá convenirse su cumplimiento mediante la dación en pago, o compensación;</p> <p><b>III.-</b> El monto de la indemnización se calculará de acuerdo a los valores vigentes en la fecha en que el daño efectivamente se produjo, o a la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo, salvo los casos que disponga esta</p>	<p><b>ARTÍCULO 17.-<u>La indemnización deberá pagarse en moneda nacional, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no afecte el interés público.</u></b></p> <p>Los afectados podrán celebrar convenio con las dependencias y entidades, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden.</p> <p><b><u>Las indemnizaciones se fijarán de acuerdo con las siguientes modalidades:</u></b></p> <p>a) Si el reclamante obtiene un ingreso mensual inferior a doscientos días de salario mínimo general vigentes en la capital de la entidad, una vez substanciado el procedimiento respectivo le corresponderá la reparación integral, consistente en el pago del daño emergente, de lucro cesante o perjuicio, y del resarcimiento por el daño moral.</p> <p>b) Si el reclamante rebasa el límite anterior, le corresponderá</p>

<sup>43</sup> Fuentes consultadas: compendios legislativos publicados electrónicamente en los correspondientes sitios de internet, de los congresos de los estados y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el mes de octubre de 2015.

<p><b><u>acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil y demás disposiciones aplicables</u></b>, debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.</p> <p>Artículo 12.- Los montos de las indemnizaciones en el caso de daños personales, se calcularán de la siguiente forma:</p> <p>I. <b><u>En el caso de daños personales:</u></b></p> <p>a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, conforme a lo dispuesto para riesgos de trabajo en la Ley Federal del Trabajo; y</p> <p>b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo disponga para riesgos de trabajo.</p> <p>II. <b><u>En el caso de muerte</u></b>, el cálculo de la indemnización se hará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo, tomando como base la utilidad o salario que hubiese percibido el fallecido, y si éste no percibía salario o utilidad, o no pudiese determinarse, el monto de la indemnización se fijará tomando como base el salario mínimo general vigente en el estado.</p> <p><b><u>ARTÍCULO 13.-La cuantificación de la indemnización se calculará</u></b> de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal para el Estado de Aguascalientes.</p> <p><b><u>ARTÍCULO 14.- Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de</u></b></p>	<p>Ley; y</p> <p><b>IV.-</b> En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización procederá el pago del interés legal previsto en el Código Civil. El término para el cálculo de intereses empezará a contar noventa días hábiles después de que quede firme la resolución que ponga fin al procedimiento de reclamación en forma definitiva.</p> <p><b><u>ARTÍCULO 12.-La actividad administrativa irregular se indemnizará con la reparación de los siguientes tipos de daños:</u></b></p> <p>I.- Materiales.          II.- Perjuicios.          III.- Personales.          IV.- Morales.</p> <p>Una misma actividad podrá producir simultáneamente dos o más daños a los que hace mención este artículo.</p> <p><b><u>Artículo 13.-Los montos de las indemnizaciones por daños, se calculará de la siguiente forma:</u></b></p> <p>I.- En el caso de daño material, se indemnizará de forma integral. El monto de la indemnización en este caso se fijará conforme al procedimiento previsto en el artículo 20 de esta Ley.</p> <p>II.- Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad permanente total o parcial, o temporal, el monto de la indemnización se determinará de acuerdo con las cantidades que establece la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el equivalente a cinco veces el salario mínimo general diario vigente en el</p>	<p>una reparación equitativa, consistente en el pago del daño emergente y resarcimiento del daño moral.</p> <p>Si la indemnización fue producto de actuación irregular de la Administración Pública por culpa de un servidor público o por la falta del servicio normalmente prestado, la indemnización será de acuerdo con el inciso a) del párrafo anterior.</p> <p>En caso de incapacidad permanente para trabajar, podrán reclamar la indemnización a nombre del peticionario su cónyuge o concubina, sus ascendientes o descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado. En caso de muerte, los causahabientes serán los herederos acreditados.</p> <p>La indemnización se hará de conformidad con el inciso a) de este artículo.</p> <p><b>Artículo 18.-</b> En los casos en que la autoridad administrativa o la contencioso administrativa, determinen, con los elementos que hayan tenido a la vista en los respectivos procedimientos, que la actuación de las dependencias o entidades causantes de la lesión patrimonial haya sido irregular, de acuerdo a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad administrativa de que se trate, o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral, independientemente del ingreso económico del reclamante.</p> <p><b><u>Artículo 19.- El monto de la indemnización por daños materiales se calculará de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil y demás disposiciones aplicables</u></b>, debiéndose tomar en consideración los valores</p>
---	--	--

<p>conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral o equitativa, según el caso. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de impuestos relativos al pago de las indemnizaciones preceptuadas en los seguros, corresponde a los entes y no podrá disminuirse de la indemnización.</p> <p><b>ARTÍCULO 15.- <u>Las indemnizaciones fijadas por Sala Administrativa y Electoral</u></b> que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal, según el orden de registro a que se refiere el artículo 17 de la presente Ley, sin perjuicio del pago de intereses por demora que como compensación financiera se calculen en los términos de esta Ley, el Código Fiscal del Estado o, en su caso, el ordenamiento fiscal municipal que corresponda.</p> <p><b>ARTÍCULO 16.- <u>Se exceptúan de la obligación de indemnizar, de acuerdo con esta Ley, además de los casos fortuitos y de fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los</u></b></p>	<p>Estado. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima. El reclamante de indemnización por daños personales tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que en su caso se eroguen, incluyendo todos los que la propia Ley Federal del Trabajo señala para riesgos de trabajo. En este caso, el monto de la indemnización se limitará al costo que para las instituciones de salud pública del Estado tengan los servicios médicos recibidos por el reclamante.</p> <p><b>III.-</b>En el caso de daño moral, el monto de la indemnización se calculará de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil. La indemnización por daño moral en ningún caso excederá del equivalente a la cantidad que se establece en la presente Ley para la indemnización por un daño personal que cause la incapacidad permanente total del reclamante.</p> <p><b>ARTÍCULO 14.-<u>Los perjuicios se indemnizarán de acuerdo a las condiciones y limitantes siguientes:</u></b></p> <p><b>I.-</b> Cuando su cuantificación en dinero no exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, se indemnizará al cien por ciento.</p> <p><b>II.-</b> Cuando la cuantificación de los perjuicios en dinero exceda de cinco mil veces pero no de diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, este excedente se indemnizará al cincuenta por ciento, debiéndose pagar además la</p>	<p>comerciales o de mercado.</p> <p><b>Artículo 20.- <u>Los montos de las indemnizaciones en el caso de daños personales o muerte se calcularán de conformidad con las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo.</u></b></p> <p>Además de la indemnización prevista en el párrafo anterior, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo. Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social. El pago del salario íntegro o percepción comprobable que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social. En los casos que no perciba salario o que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta tres salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO 21.- <u>La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.</u></b></p> <p><b>ARTÍCULO 22.- <u>A las indemnizaciones deberán sumarse los intereses por demora que establece el Código Fiscal del Estado en</u></b></p>
---	--	---

<p><b><u>conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento y en aquellos casos en los que el solicitante de la indemnización sea el único causante del daño.</u></b></p> <p><b>ARTÍCULO 17.-</b> Las resoluciones o sentencias firmes dictadas en términos de la presente Ley, deberán registrarse por las dependencias o entidades, dichas autoridades deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que siguiendo el orden establecido, según su fecha de emisión, sean indemnizadas los daños patrimoniales cuando procedan de acuerdo a la presente Ley.</p>	<p>cantidad que se determine conforme a la fracción anterior.</p> <p><b>III.-</b> Cuando la cuantificación de los perjuicios en dinero exceda de diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado, este excedente se indemnizará al veinticinco por ciento, debiéndose pagar además las cantidades que se determinen conforme a las fracciones I y II anteriores. El reclamante deberá acreditar los perjuicios que le han sido ocasionados por virtud de la actividad administrativa irregular del ente público, con los documentos a que se refiere esta Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 15.- <u>En los casos que se hubiere celebrado contrato de seguro de responsabilidad patrimonial</u></b> ante la eventual producción de daños que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de algún ente público, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto de la indemnización. De ser ésta insuficiente, el ente público responsable continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de las cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al ente público contratante del seguro y no podrá disminuirse de la indemnización.</p> <p><b>ARTÍCULO 16.-<u>Los entes públicos deberán llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial,</u></b> que será de consulta pública. Las indemnizaciones por responsabilidad patrimonial</p>	<p><b><u>materia de devolución morosa de pagos indebidos.</u></b> El término para el cálculo de los intereses empezará a correr treinta días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva.</p> <p><b>ARTÍCULO 23.- <u>Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley y a las que ella remita.</u></b> En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral o de equitativa, según el caso. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde a las dependencias o entidades y no podrá disminuirse de la indemnización.</p> <p><b>ARTÍCULO 24.-<u>Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por las dependencias o entidades.</u></b> Al efecto, dichas autoridades deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que siguiendo el orden establecido, según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales cuando procedan de acuerdo a la presente Ley.</p>
--	---	--



	serán pagadas tomando en cuenta el orden cronológico en que se emitan las resoluciones que las determinen de forma definitiva.	
--	--	--

CHIHUAHUA	COLIMA	DISTRITO FEDERAL
<b>CAPÍTULO TERCERO DE LAS INDEMNIZACIONES</b>	<b>DE LAS INDEMNIZACIONES (SIC, CAPÍTULO II)</b>	<b>CAPÍTULO III DE LAS INDEMNIZACIONES</b>
<p><b>ARTÍCULO 11.-</b> <u><i>La indemnización deberá pagarse en moneda nacional de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley.</i></u></p> <p><b>ARTÍCULO 12.</b> Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los organismos, dependencias y entidades, a fin de:</p> <p>I. Convenir el pago de la indemnización en especie o en parcialidades cuando no afecte el interés público, o</p> <p>II. Dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden.</p> <p><b>ARTÍCULO 13.-</b> <u><i>Las indemnizaciones se fijarán conforme a las siguientes modalidades,</i></u> que se establecen de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>I. Para quienes demuestren tener ingresos mensuales que sean de cinco o menos salarios mínimos vigentes en la capital del Estado y cumplidos los requisitos que prevé esta Ley, corresponderá la reparación integral, consistente en el pago del daño emergente, perjuicio y resarcimiento por daño personal y material.</p> <p>II. Para quienes no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, corresponderá una reparación</p>	<p><b>ARTÍCULO 12.-</b> <u><i>La indemnización deberá pagarse en moneda nacional de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no afecte el interés público.</i></u></p> <p>Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con las dependencias y entidades, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden.</p> <p><b>ARTÍCULO 13.-</b> <u><i>Las indemnizaciones se fijarán conforme a las siguientes modalidades,</i></u> que se establecen de acuerdo al nivel de ingreso de los interesados:</p> <p>I. Para quienes demuestren tener ingresos mensuales que sean de cinco o menos unidades y cumplidos los requisitos que prevé esta Ley, corresponderá la reparación integral, consistente en el pago del daño emergente, perjuicio y resarcimiento por daño personal y material;</p> <p>II. Para quienes no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, corresponderá una reparación equitativa, consistente en el pago del daño emergente y</p>	<p><b>ARTÍCULO 13.-</b> <u><i>La indemnización deberá pagarse en moneda nacional de acuerdo a las modalidades que establece esta ley,</i></u> sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no afecte el interés público.</p> <p><b>ARTÍCULO 14.-</b> En los casos en que la autoridad administrativa o la jurisdiccional determinen con los elementos que hayan tenido a la vista en los respectivos procedimientos, que la actuación de los Entes Públicos causantes del daño reclamado, hubiese sido irregular de acuerdo a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad administrativa de que se trate; o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral.</p> <p><u><i>Las indemnizaciones comprenderán el pago del daño emergente, lucro cesante o perjuicio, resarcimiento por daño personal y moral, según los resultados de la actividad administrativa irregular y el daño producido a los bienes o derechos del particular.</i></u></p> <p>Cuando quien condene al pago de la indemnización sea la Contraloría General, ésta podrá emitir una recomendación al ente público responsable y dará vista a la Contraloría Interna respectiva</p>

<p>equitativa, consistente en el pago del daño emergente y resarcimiento por daño personal y material.</p> <p>III. En los casos en que la autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional, determinen, con los elementos que hayan tenido a la vista en los respectivos procedimientos, que la actuación de las dependencias o entidades causantes de la lesión patrimonial haya sido irregular, de acuerdo a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad administrativa de que se trate, o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral, independientemente del ingreso económico del reclamante.</p> <p><b>ARTÍCULO 14.</b> Al fijar el monto de la indemnización se deberán tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.</p> <p><b><u>ARTÍCULO 15.-Los montos de las indemnizaciones en el caso de daños personales o muerte, se calcularán de la siguiente forma:</u></b></p> <p>I. A los reclamantes cuyos ingresos mensuales sean de hasta cinco salarios mínimos vigentes en la capital del Estado elevados al mes, corresponderá una indemnización equivalente a ocho veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo.</p> <p>II. A quienes no se encuentren en la hipótesis anterior, corresponderá una indemnización equivalente a seis veces la que fijen las disposiciones conducentes de</p>	<p>resarcimiento por daño personal y material;</p> <p>III. En los casos en que la autoridad administrativa o la contencioso administrativa, determinen, con los elementos que hayan tenido a la vista en los respectivos procedimientos, que la actuación de las dependencias o entidades causantes de la lesión patrimonial haya sido irregular, de acuerdo a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad administrativa de que se trate, o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral, independientemente del ingreso económico del reclamante.</p> <p><b><u>Artículo 14.- El monto de la indemnización por daños materiales se calculará de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil y demás disposiciones aplicables,</u></b> debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.</p> <p><b><u>Artículo 15.-Los montos de las indemnizaciones en el caso de daños personales o muerte se calcularán de la siguiente forma:</u></b></p> <p>I. A los reclamantes cuyos ingresos mensuales sean de hasta cinco unidades elevadas al mes, corresponderá una indemnización equivalente a ocho veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;</p> <p>II. A quienes no se encuentren en la hipótesis anterior, corresponderá una indemnización equivalente a seis veces la que fijen las disposiciones conducentes de</p>	<p>para que en el ámbito de sus atribuciones de seguimiento a dicha recomendación.</p> <p><b><u>ARTÍCULO 15.-La procedencia de la indemnización por daños y perjuicios materiales se sujetará a lo establecido en esta Ley y será directamente proporcional al daño causado en los bienes o derechos de los particulares y conforme a las bases y límites de la presente Ley.</u></b></p> <p><b><u>ARTÍCULO 16.-Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:</u></b></p> <p>I. En el caso de daños emergentes, lucro cesante, daños personales o muerte, la autoridad administrativa o jurisdiccional según sea el caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo al daño causado al bien o derecho del particular afectado, y</p> <p>II. En caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, en su caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil para el Distrito Federal, tomando igualmente en consideración la magnitud del daño.</p> <p>La indemnización por daño moral que el Ente Público esté obligado a cubrir, no excederá del equivalente a 10,000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, por cada reclamante afectado.</p> <p>Para el cálculo de los montos de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, las autoridades tomarán también en cuenta el nivel de ingreso familiar del afectado, en caso de muerte.</p> <p><b><u>ARTÍCULO 17.- La cuantificación de la indemnización se calculará de la fecha en que sucedieron los daños a la fecha</u></b></p>
---	---	--

<p>la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo.                  III. Además de la indemnización prevista en las fracciones anteriores, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo. Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social.                  IV. El pago del salario íntegro o percepción comprobable que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social. En los casos que no perciba salario o que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta tres salarios mínimos.</p> <p style="text-align: right;"><b>ARTÍCULO 16.-<u>La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo</u></b>, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal.</p> <p><b>ARTÍCULO 17.-<u>A las indemnizaciones deberán sumarse los intereses por demora</u></b> que establece el Código Fiscal en materia de devolución morosa de pagos indebidos.</p>	<p>la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;                  III. Además de la indemnización prevista en las fracciones anteriores, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo. Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social;                  y                  IV. El pago del salario íntegro o percepción comprobable que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social. En los casos que no perciba salario o que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta tres salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO 16.- <u>La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.</u></b></p> <p><b>ARTÍCULO 17.-<u>A las indemnizaciones deberán sumarse los intereses por demora que establece el</u></b></p>	<p><b><u>en que hayan cesado éstos cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con el Código Fiscal.</u></b></p> <p><b>ARTÍCULO 18.-<u>A las indemnizaciones deberán sumarse en su caso, y según la cantidad que resulte mayor, los intereses por demora que establece el Código Fiscal en materia de devolución morosa de pagos indebidos, o pago del interés legal que determina el Código Civil para el Distrito Federal.</u></b></p> <p>Los términos para el cómputo de los intereses empezarán a correr 30 días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, que ponga fin al procedimiento declamatorio en forma definitiva.</p> <p><b>ARTÍCULO 19.-<u>Los entes públicos podrán contratar un seguro por responsabilidad patrimonial a efecto de hacer frente a las reclamaciones por responsabilidad patrimonial</u></b>, la cual preferentemente se hará a través de la Secretaría a efecto de eficientar su contratación. Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro por responsabilidad patrimonial del ente Público, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los Entes Públicos, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral o de equidad debida, según sea el caso. De ser ésta insuficiente, el Ente Público continuará obligado a resarcir la</p>
--	--	--

<p><b>ARTÍCULO 18.</b><u><i>El término para el cálculo de los intereses a que se refiere el artículo anterior empezará a correr.</i></u></p> <p>I. Treinta días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva, para quienes tengan derecho a la reparación integral.</p> <p>II. Sesenta días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva, para quienes tengan derecho a la reparación por equidad a que se refiere la fracción II del artículo 13 de esta Ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 19.</b><u><i>Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad, de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que ella remita.</i></u></p> <p><b>ARTÍCULO 20.</b><u><i>En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral o equitativa, según el caso.</i></u> De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. En estos supuestos, el pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde a las dependencias o entidades, y no podrá disminuirse de la indemnización.</p> <p><b>ARTÍCULO 21.</b><u><i>Las resoluciones o sentencias</i></u></p>	<p><b><u>Código Fiscal del Estado en materia de devolución morosa de pagos indebidos.</u></b></p> <p>El término para el cálculo de los intereses empezará a correr:</p> <p>a).- Treinta días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva, para quienes tengan derecho a la reparación integral; y</p> <p>b).- Noventa días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva, para quienes tengan derecho a la reparación por equidad.</p> <p><b>ARTÍCULO 18.-</b> <u><i>Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral o de equitativa, según el caso.</i></u> De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde a las dependencias o entidades y no podrá disminuirse de la indemnización.</p> <p><b>ARTÍCULO 19.-</b><u><i>Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por las dependencias o</i></u></p>	<p>diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al Ente Público y no podrá disminuirse de la indemnización.</p> <p><b>ARTÍCULO 20.-</b> <u><i>Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por el ente responsable, ante la Secretaría, misma que deberá llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial que será de consulta pública.</i></u></p> <p>La Secretaría o el ente público responsable según corresponda deberá realizar el pago de las indemnizaciones en un plazo no mayor a 30 días hábiles posteriores a la fecha de emisión de las resoluciones o sentencias firmes, y solo que existan razones justificadas previa opinión de la Contraloría General, podrá ampliarse por 15 días hábiles más por una sola vez, sin que ello implique la generación de interés o cargo adicional alguno.</p> <p>Para el pago de las indemnizaciones a que se refiere el presente capítulo, se crea el Fondo para el Pago de la Indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial de los entes públicos. La Asamblea Legislativa determinará el monto que se asignará al fondo a través del Decreto de Presupuesto de Egresos correspondiente, a propuesta del Jefe de Gobierno que se incluirá en el proyecto respectivo y cuya asignación no podrá ser menor al 0.4% de los ingresos propios del Gobierno del Distrito Federal.</p> <p>Los recursos del Fondo serán administrados y operados por la Secretaría.</p> <p><b>ARTÍCULO 21.-</b> <u><i>La Contraloría llevará un "Registro de Estatus del Procedimiento de Reclamación y de Condenas Indemnizatorias"</i></u> en el cual serán registradas las resoluciones</p>
---	---	---

<p><b><u>firmes deberán registrarse por las dependencias o entidades.</u></b>  <b><u>Al efecto, dichas autoridades deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que, siguiendo el orden establecido, según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales cuando procedan de acuerdo al presente ordenamiento.</u></b></p>	<p><b><u>entidades.</u></b> Al efecto, dichas autoridades deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que siguiendo el orden establecido, según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales cuando procedan de acuerdo a la presente Ley.</p>	<p>o sentencias definitivas por medio de las cuales se condene a las dependencias, órganos desconcentrados, entidades de la administración pública del Distrito Federal y a los órganos político administrativos del Distrito Federal al pago de indemnización generada por responsabilidad patrimonial.</p> <p>Los entes públicos contarán con un registro en su portal de Internet que contendrá el estatus del procedimiento de reclamación iniciados por el reclamante a efecto de que éste pueda consultarlo en cualquier momento. Asimismo deberán de informar a la Contraloría, en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la emisión de la resolución, respecto de las condenas de indemnización bajo su responsabilidad.</p> <p>La Secretaría, deberá de remitir a la Contraloría, en un plazo máximo de cinco días hábiles, los pagos de indemnización que se hayan hecho a los particulares, los cuales deberán ser incluidos en el Registro.</p> <p>Los órganos autónomos, deberán llevar registros propios a efecto de implementar mecanismos que prevengan lesiones patrimoniales en la esfera jurídica de los particulares.</p> <p>En cualquier caso, los Registros previstos por el presente artículo deberán ser publicados en los respectivos portales de Internet de los entes públicos obligados.</p>
--	---	---

DURANGO	GUANAJUATO	JALISCO
CAPÍTULO II DE LAS INDEMNIZACIONES	CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS INDEMNIZACIONES	CAPÍTULO II DE LAS INDEMNIZACIONES
<p>ARTÍCULO 13.-<u>La indemnización deberá pagarse en moneda nacional de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley, sin perjuicio de que pueda</u></p>	<p>ARTÍCULO 9.-<u>La nulidad de actos administrativos no presupone por sí misma derecho a la indemnización.</u>                      La responsabilidad por actividad administrativa irregular excluye la</p>	<p>ARTÍCULO 9.-<u>La indemnización deberá pagarse en moneda nacional, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en</u></p>

<p><b><u>convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no afecte el interés público.</u></b></p> <p>Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con las dependencias y entidades, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden.</p> <p><b>ARTÍCULO 14.-<u>Las indemnizaciones se determinarán conforme a las siguientes modalidades,</u></b> que se establecen de acuerdo al nivel de ingreso de los interesados:</p> <p>a) Para quienes demuestren tener ingresos mensuales que sean de cinco o menos unidades y cumplidos los requisitos que prevé esta Ley, corresponderá la reparación integral, consistente en el pago del daño emergente, perjuicio y resarcimiento por daño personal y material;</p> <p>b) Para quienes no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, corresponderá una reparación equitativa, consistente en el pago del daño emergente y resarcimiento por daño personal y material;</p> <p>c) En los casos en que la autoridad administrativa o la contencioso administrativa, determinen, con los elementos que hayan tenido a la vista en los respectivos procedimientos, que la actuación de las dependencias o entidades causantes de la lesión patrimonial haya sido irregular, de acuerdo a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad administrativa de que se trate, o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, la indemnización deberá</p>	<p>acción de daños y perjuicios prevista en la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato.</p> <p><b>ARTÍCULO 10.-<u>La indemnización deberá pagarse en moneda nacional o en especie cuando así se convenga con el afectado.</u></b> La indemnización podrá pagarse en parcialidades cuando no se cuente con la partida presupuestal suficiente o cuando exista acuerdo con el afectado.</p> <p>Si de una misma actividad administrativa irregular se generasen más de un daño, se indemnizará a cada afectado según lo dispuesto en esta Ley, y si la partida presupuestal fuera insuficiente para cubrirlas en su totalidad en los montos determinados por la autoridad, las indemnizaciones serán cubiertas en la misma proporción en que sea posible, aplicándoles para el resto lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley considerando para ellas un solo registro.</p> <p><b>ARTÍCULO 11.-<u>Las indemnizaciones por daño material se sujetarán a las condiciones y límites siguientes:</u></b></p> <p>I.- Se cubrirán al cien por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero no exceda de quinientas veces el salario mínimo general vigente en el Estado;</p> <p>II.- Se cubrirán entre un setenta por ciento a un cien por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero exceda de quinientas veces pero no de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado;</p> <p>III.- Se cubrirán entre un sesenta por ciento a un setenta por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero exceda de cinco mil veces pero no de diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado; y</p>	<p><b><u>especie o en parcialidades cuando no afecte el interés público.</u></b></p> <p><b>ARTÍCULO 10.- <u>El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo a los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, el Código de Procedimientos Civiles y demás disposiciones aplicables,</u></b> debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.</p> <p><b>ARTÍCULO 11.- <u>Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:</u></b></p> <p>I. En el caso de daños a la integridad física o muerte:</p> <p>a) A los reclamantes en el caso de daños a la integridad física, corresponderá la indemnización equivalente a cinco veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;</p> <p>b) En el caso del fallecimiento del afectado, corresponderá a los causahabientes la indemnización fijada en el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo;</p> <p>c) Además de la indemnización prevista en los dos incisos anteriores, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que, en su caso, se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo.</p> <p>Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de</p>
---	---	--

<p>corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral, independientemente del ingreso económico del reclamante.</p> <p><b><u>ARTÍCULO 15. El monto de la indemnización por daños materiales se calculará de acuerdo a los criterios establecidos por el Código Civil y demás disposiciones aplicables,</u></b> debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado.</p> <p><b><u>ARTÍCULO 16. Los montos de las indemnizaciones en el caso de daños personales o muerte se calcularán de la siguiente forma:</u></b></p> <p>a) A los reclamantes cuyos ingresos mensuales sean de hasta cinco salarios elevadas al mes, corresponderá una indemnización equivalente a ocho veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;</p> <p>b) A quienes no se encuentren en la hipótesis anterior, corresponderá una indemnización equivalente a seis veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;</p> <p>c) Además de la indemnización prevista en las fracciones anteriores, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo. Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social; y</p> <p>d) El pago del salario íntegro o percepción comprobable que</p>	<p>IV.- Se cubrirán entre un treinta por ciento a un sesenta por ciento, las indemnizaciones cuya cuantificación en dinero exceda de diez mil veces el salario mínimo general vigente en el Estado.</p> <p><b><u>ARTÍCULO 12.-El monto del daño material se sujetará a la práctica de un avalúo, que tenderá a establecer el valor comercial, los frutos que en su caso hubiere podido producir la cosa objeto del avalúo y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial.</u></b></p> <p><b><u>ARTÍCULO 13.-Cuando el daño se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total permanente, parcial permanente, total temporal o parcial temporal, el grado de ella se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo.</u></b> Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el salario mínimo general vigente en la Entidad y se atenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte, la presentación de la reclamación de la indemnización, así como su disfrute corresponderá a los herederos legítimos de la víctima.</p> <p><b><u>ARTÍCULO 14.-El monto de la indemnización por daño moral a cargo de los sujetos obligados, será determinado por la autoridad y no podrá exceder de la tercera parte de lo que importe el daño material.</u></b></p> <p><b><u>ARTÍCULO 15.-El sujeto accionante tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen de conformidad con lo previsto en la Ley Federal del Trabajo</u></b> en lo</p>	<p>seguridad social; lo anterior no aplica si la autoridad tiene contratado seguro de responsabilidad civil a terceros que cubra dichos gastos o se trate de gastos médicos de emergencia; y</p> <p>d) El pago del salario o percepción comprobable, que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, que no excederá del monto de cinco salarios mínimos diarios vigentes en la zona geográfica que corresponda, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social.</p> <p>En el caso de que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta tres salarios mínimos diarios vigentes en la zona geográfica que corresponda;</p> <p>II. En el caso de daño moral, la autoridad calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos por el Código Civil del Estado de Jalisco, tomando igualmente la magnitud del daño.</p> <p>La indemnización por daño moral que las entidades estén obligadas a cubrir no excederá del equivalente de tres mil seiscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona geográfica que corresponda, por cada reclamante afectado; y</p> <p>III. En el caso de perjuicios debidamente comprobados, causados a personas con actividades empresariales, industriales, agropecuarias, comerciales, de servicios o concesionarios del Estado o de los municipios, el monto</p>
---	--	--

<p>deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social. En los casos que no perciba salario o que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta tres salarios mínimos diarios vigentes en el Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO 17. <u>La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de Ingresos del Estado y municipios.</u></b></p> <p><b>ARTÍCULO 18. <u>Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley y a las que ella remita.</u></b> En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral o equitativa, según el caso. De ser ésta insuficiente, el Estado continuará obligado a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde a las dependencias o entidades y no podrá disminuirse de la</p>	<p>que se refiere a riesgos de trabajo.</p> <p><b>ARTÍCULO 16.-<u>El monto de la indemnización, se determinará atendiendo a la fecha en que se hubiese causado el daño o la fecha en que hubiesen cesado sus efectos cuando fuere de carácter continuo.</u></b></p> <p>Dicho monto se actualizará por el periodo comprendido entre la fecha de causación del daño y la de la resolución que reconozca el derecho a la indemnización. La actualización del monto de la indemnización se obtendrá multiplicando dicha cantidad por el factor de actualización que corresponda, mismo que se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo.</p> <p>El Índice Nacional de Precios al Consumidor será el que publique el Banco de México. En los casos en que el índice correspondiente al mes anterior al más reciente del periodo, no haya sido publicado, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.</p> <p><b>ARTÍCULO 17.-<u>Cuando el daño ocasionado al particular le produzca incapacidad para trabajar, y carezca de las prestaciones que otorgan las instituciones públicas de seguridad social para el sostenimiento personal durante el término de la incapacidad, la indemnización incluirá el equivalente a un salario mínimo vigente en el Estado, mientras subsista la imposibilidad de trabajar.</u></b></p> <p><b>ARTÍCULO 18.- <u>A las indemnizaciones deberán sumarse, en su caso, los intereses moratorios aplicándose el interés legal que</u></b></p>	<p>máximo de la indemnización será de veinte mil días de salarios mínimos vigentes en la zona geográfica, por todo el tiempo que dure el perjuicio, por cada reclamante afectado.</p> <p><b>ARTÍCULO 12.- <u>La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.</u></b></p> <p><b>ARTÍCULO 13.- <u>A las indemnizaciones deberán sumarse, en su caso, el interés legal que establece el Código Civil del Estado.</u></b></p> <p>El término para el cálculo de los intereses empezará a correr noventa días después de que quede firme la resolución que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva.</p> <p><b>ARTÍCULO 14.- <u>Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley y a las que ella remita.</u></b> En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de la entidad, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación del daño. De ser ésta insuficiente, la entidad continuará obligado a resarcir la diferencia</p>
---	---	--



<p>indemnización.</p> <p><b>ARTÍCULO 19. <u>Las indemnizaciones fijadas por las autoridades administrativas o contencioso administrativas que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, serán cubiertas en el siguiente ejercicio fiscal,</u></b> según el orden de registro a que se refiere el artículo 22 de la presente ley, sin perjuicio del pago de intereses por demora que como compensación financiera se calculen en los términos de esta Ley, el Código Fiscal del Estado o, en su caso, el ordenamiento fiscal municipal que corresponda.</p> <p><b>ARTÍCULO 20. <u>Se exceptúan de la obligación de indemnizar los daños ocasionados por fuerza mayor, los daños y perjuicios que no sean consecuencia de la actividad administrativa, así como aquellos que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubieran podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento.</u></b></p> <p><b>ARTÍCULO 21. <u>Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por las dependencias o entidades.</u></b> Al efecto, dichas autoridades deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que siguiendo el orden establecido, según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales cuando procedan de acuerdo a la presente Ley.</p>	<p><b><u>determina el Código Civil para el Estado.</u></b></p> <p>El término para el cómputo de los intereses empezará a correr noventa días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento en forma definitiva.</p> <p><b>ARTÍCULO 19. <u>Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que ella remita.</u></b> En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual causación de daños que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular de los sujetos obligados, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto de la indemnización correspondiente. De ser ésta insuficiente, el sujeto obligado deberá resarcir la diferencia. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al sujeto obligado y no podrá disminuirse de la indemnización.</p> <p><b>ARTÍCULO 20. <u>Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por los sujetos obligados,</u></b> mismos que deberán llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que siguiendo rigurosamente el orden establecido según su fecha de emisión, se cubran las indemnizaciones correspondientes.</p>	<p>respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde a las dependencias o entidades y no podrá disminuirse de la indemnización.</p> <p><b>ARTÍCULO 15. <u>Las resoluciones administrativas o sentencias firmes deberán registrarse por las entidades.</u></b> Al efecto, dichas entidades deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que siguiendo el orden establecido, según su fecha de emisión, sean indemnizados los daños patrimoniales cuando procedan de acuerdo a la presente Ley.</p>
--	---	---

MORELOS	NAYARIT	SAN LUIS POTOSI
---------	---------	-----------------

CAPITULO III DE LAS INDEMNIZACIONES	CAPÍTULO II DE LAS INDEMNIZACIONES	CAPÍTULO II DE LAS INDEMNIZACIONES
<p>ARTÍCULO 13.-<u>Las indemnizaciones comprenderán el pago del daño emergente, lucro cesante o perjuicio, resarcimiento por daño personal o moral, según los resultados de la responsabilidad patrimonial de las entidades públicas y el daño producido a los bienes o derechos de los particulares por la actividad administrativa irregular.</u></p> <p>ARTÍCULO 14.-<u>La procedencia de la indemnización por daños y perjuicios materiales se sujetará a lo establecido en esta Ley y será directamente proporcional al daño causado en los bienes o derechos de los particulares y conforme a las bases y límites de este ordenamiento.</u></p> <p>ARTÍCULO 15.-<u>La indemnización por responsabilidad patrimonial de los entes públicos derivada de la actividad administrativa irregular, será cubierta al reclamante de acuerdo a las modalidades siguientes:</u></p> <p>I.- Deberá pagarse en moneda nacional, pudiendo convenir su pago en parcialidades o en especie, siempre que no se afecte el interés público.</p> <p>II.- La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando sea de carácter continuo; sin perjuicio del pago de los intereses que se causen a favor del reclamante, al tiempo de su efectivo pago.</p> <p>III.- En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización, procederá el</p>	<p>ARTÍCULO 9.<u>La indemnización deberá pagarse en moneda nacional, de conformidad con las reglas establecidas en el Título Cuarto, de la primera parte del Libro Tercero del Código Civil.</u></p> <p>La indemnización se cubrirá en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley. Sin embargo, el pago podrá realizarse en parcialidades o en especie, según lo acuerden las partes interesadas.</p> <p>ARTÍCULO 10.<u>Los entes públicos podrán celebrar contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral.</u> De ser ésta insuficiente, la entidad continuará obligada a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde al Estado y no podrá disminuirse de la indemnización.</p> <p>I. En caso de daño material, el cálculo del daño material se sujetará a la práctica de un avalúo, que establecerá el valor comercial, los frutos que en su caso produjere o fuere capaz de producir la cosa objeto del avalúo y todas las circunstancias que puedan influir en la determinación del valor comercial de conformidad a los criterios establecidos en el Código Civil y demás disposiciones aplicables.</p> <p>II. En caso de daños personales o muerte el cálculo de la</p>	<p>ARTÍCULO 13.<u>La indemnización será pagadera en moneda nacional y en las modalidades que establece esta Ley, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no se vea afectado el interés público.</u></p> <p>Los afectados podrán celebrar convenio con las entidades, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y pago de la indemnización que las partes acuerden voluntariamente.</p> <p>ARTÍCULO 14.<u>Las indemnizaciones se fijarán de la siguiente forma:</u></p> <p>I. Quienes acrediten contar con ingresos diarios de cinco o menos unidades, previo cumplimiento de los requisitos que prevé esta Ley, les corresponderá la reparación integral, y que consistirá en el pago del daño emergente, perjuicio y resarcimiento por daño personal y material, en su caso;</p> <p>II. Quienes no se encuentren en el supuesto contenido en la fracción anterior, les corresponderá una reparación equitativa, y que consistirá en el pago del daño emergente y resarcimiento por daño personal y material, en su caso, y</p> <p>III. En aquellos casos en que la autoridad administrativa o la contencioso administrativa determinen, con elementos de prueba, que la actuación de las entidades causantes de la lesión patrimonial haya sido irregular, o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, la indemnización deberá</p>

<p>pago del interés legal establecido en el Código Fiscal del Estado de Morelos, previsto por la mora en la devolución de créditos fiscales no debidos, a partir de los noventa días naturales siguientes después de haber quedado firme la resolución que ponga fin al procedimiento en forma definitiva.</p> <p><b>ARTÍCULO 16.- <u>La clasificación de los daños que resulten de la responsabilidad patrimonial del Estado y de los daños colaterales por su función de seguridad pública, será la siguiente:</u></b></p> <p>I.- Daño emergente.- La pérdida o menoscabo en los bienes y derechos de las personas.</p> <p>II.- Lucro cesante.- La privación de cualquier ganancia lícita que se hubiera obtenido, de no haberse suscitado el daño producido por la actividad irregular de alguna de las entidades públicas, o bien, por los daños colaterales ocasionados por la función de seguridad pública.</p> <p>III.- Daño personal.- Los que se producen allende del patrimonio de una persona, causándole la muerte o la afectación de su salud e integridad física.</p> <p>IV.- Daño moral.- La afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físico, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás.</p> <p><b>ARTÍCULO 17.-<u>Los montos de las indemnizaciones se calcularán de la siguiente forma:</u></b></p> <p>I.- En caso de daño moral, la autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso, calculará el monto de la indemnización de acuerdo a los criterios establecidos por el</p>	<p>indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil en su artículo 1288.</p> <p>III. Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social; lo anterior, no aplica si la autoridad tiene contratado seguro de responsabilidad civil a terceros que cubra dichos gastos.</p> <p>IV. El pago del salario o percepción comprobable, que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social.</p> <p>V. En el caso que no sea posible cuantificar su percepción, la cuantificación se hará acorde a lo dispuesto en la ley civil.</p> <p>VI. En caso de daño moral, se calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil debiendo tomar en consideración la magnitud del daño.</p> <p><b>Artículo 11. <u>La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que se hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.</u></b></p> <p><b>ARTÍCULO 12. <u>A las indemnizaciones deberán sumarse, en su caso, el interés legal que establece el Código Civil del Estado.</u></b> El</p>	<p>corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral, con independencia del ingreso económico del actor.</p> <p><b>ARTÍCULO 15. <u>El monto de la indemnización por daños materiales se calculará de acuerdo a los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación del Dominio por Causa de Utilidad Pública para el Estado de San Luis Potosí y el Código Civil del Estado, y demás disposiciones aplicables,</u></b> debiéndose tomar en consideración los valores comerciales o de mercado en el momento en que sea ocasionado el daño, y no deberá ser inferior, tratándose de inmuebles, al valor catastral.</p> <p>Solamente serán procedentes aquellas reclamaciones de indemnización que sean superiores a sesenta unidades.</p> <p><b>ARTÍCULO 16. <u>Los montos de las indemnizaciones para los casos en que se ocasionen daños personales o muerte se calcularán de la siguiente forma:</u></b></p> <p>I. Los casos en que los reclamantes cuyos ingresos mensuales sean de hasta cinco unidades elevadas al mes, corresponderá una indemnización equivalente al cuádruple de la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;</p> <p>II. Los casos que no se encuentren en la hipótesis anterior, corresponderá una indemnización doble a la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo;</p> <p>III. Además de la indemnización prevista en las</p>
---	--	---

<p>Código Civil para el Estado de Morelos, tomando en consideración la magnitud del daño.</p> <p>La indemnización por daño moral que el ente público esté obligado a cubrir, no excederá del equivalente a 2,000 veces el salario mínimo general diario vigente en el Estado de Morelos, por cada reclamante afectado.</p> <p>II.- En los demás casos, la autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea procedente, calculará el monto de la indemnización de acuerdo al daño causado al bien o derecho del particular afectado, pudiendo ordenar se practiquen los dictámenes periciales que correspondan.</p> <p>En el caso de daño personal, la autoridad competente podrá auxiliarse de los dictámenes médicos respectivos, siguiendo los criterios que para riesgos de trabajo, establece la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>Para el cálculo de los montos de las indemnizaciones a que se refieren las fracciones anteriores, las autoridades tomarán también en cuenta el nivel de ingreso familiar del afectado, en caso de muerte.</p> <p>Una misma actividad podrá producir simultáneamente dos o más daños a los que hace mención este ordenamiento.</p> <p><b><u>ARTÍCULO 18.- El trámite y pago que por indemnizaciones realicen las autoridades administrativas de los entes públicos, deberá ser previamente supervisado por la dependencia o unidad que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos así como por el órgano de control de cada ente público, quienes, junto con la dependencia ejecutora del gasto, autorizarán su</u></b></p>	<p>término para el cálculo de los intereses empezará a correr noventa días después de que firme la resolución que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva.</p> <p><b><u>ARTÍCULO 13. Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por los sujetos obligados,</u></b> mismos que deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que siguiendo el orden establecido según su fecha de emisión, sean cubiertas las indemnizaciones cuando procedan de acuerdo a la presente ley.</p>	<p>fracciones anteriores, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo, en lo que se refiere a riesgos de trabajo. Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social; y</p> <p>IV. El pago del salario íntegro o percepción comprobable que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social. En los casos que no perciba salario o que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta tres unidades.</p> <p><b><u>ARTÍCULO 17. La indemnización se calculará con base en la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo,</u></b> sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, en los términos de lo dispuesto por el Código Fiscal del Estado.</p> <p><b>ARTÍCULO 18.</b> Las indemnizaciones deberán ser cubiertas en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones que establece la presente Ley y a las que ella remita.</p> <p><b>ARTÍCULO 19.</b> Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por las dependencias o entidades del Estado.</p>
--	--	---

<p><b><u>emisión.</u></b> En cada una de las etapas del trámite y pago que por indemnizaciones se autoricen, las autoridades que participen en el mismo, serán directamente responsables</p> <p><b><u>ARTÍCULO 19.- Los entes públicos podrán contratar un seguro por responsabilidad patrimonial a efecto de hacer frente a las reclamaciones por responsabilidad patrimonial,</u></b> la cual preferentemente se hará a través la dependencia o unidad que tenga a su cargo la administración de los recursos financieros, a efecto de eficientar su contratación.</p> <p><b><u>ARTÍCULO 20.- Las indemnizaciones deberán pagarse en su totalidad.</u></b> En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación del daño. Si llegará a resultar ésta insuficiente, la entidad implicada continuará obligada a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde a la entidad pública y no podrá disminuirse de la indemnización.</p> <p><b><u>ARTÍCULO 21.-Las resoluciones administrativas o las sentencias firmes deberán registrarse por las entidades públicas, las que llevarán un registro de indemnizaciones ocasionadas por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, a fin de que siguiendo el orden establecido según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones</u></b></p>		<p>Las autoridades deberán llevar un registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública, con la finalidad de que conforme al orden establecido, según su fecha de emisión, sean indemnizadas las lesiones patrimoniales causadas, cuando de conformidad con las disposiciones de esta Ley resulten procedentes.</p>
---	--	--

<p><b><u>patrimoniales cuando procedan de acuerdo con este ordenamiento.</u></b></p> <p>Dicho registro deberá ser llevado por conducto de la dependencia o unidad que tenga a su cargo la administración de los recursos financieros, las cuales deberán constituir y mantener actualizado el registro de las resoluciones o sentencias firmes en materia de responsabilidad patrimonial, a fin de programar el pago de las indemnizaciones, siguiendo el orden establecido según su fecha de emisión.</p> <p>Las dependencias y unidades adscritas a los entes públicos, deberán de informar oportunamente a la dependencia o unidad que tenga a su cargo la administración de los recursos financieros, respecto de las condenas de indemnización para los efectos del párrafo anterior.</p> <p><b><u>ARTÍCULO 22.- Los órganos de control o de vigilancia de los entes públicos, cualquiera que sea su denominación, llevarán un registro de acuerdo a las indemnizaciones a que hayan sido condenado el ente público al que estén adscritos, a efecto de implementar en el ámbito de su competencia, mecanismos que tiendan a evitar la generación de daños en los bienes o derechos de los particulares.</u></b></p> <p>Las dependencias y unidades adscritas a los entes públicos, deberán de informar oportunamente al órgano de control competente, respecto de las condenas de indemnización, a efecto de que el órgano de control dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo</p>		
--	--	--

<p>anterior.                  En el caso del poder legislativo, las atribuciones que este ordenamiento atribuye al órgano de control, recaen en la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública y en el Comité de Vigilancia.                  Tratándose de la administración centralizada del Poder Ejecutivo, las citadas atribuciones se entienden conferidas al titular de la Secretaría de la Contraloría.                  No operará la competencia de los órganos de control antes indicados, cuando la responsabilidad por daño patrimonial derive directa o indirectamente de sus actuaciones u omisiones, caso en el cual, la autoridad máxima de cada ente público definirá al funcionario autorizado para ejercer dichas atribuciones.</p>		
<p style="text-align: center;"><b>TAMAULIPAS</b>  <b>CAPÍTULO II</b>  <b>DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS</b></p> <p><b>ARTÍCULO 9.</b> 1. El importe de la indemnización de los daños y perjuicios deberá cubrirse en moneda nacional.                  2. Previo acuerdo con el interesado, el pago de la indemnización podrá hacerse en especie.                  3. Cuando no afecte el interés público, el pago de la indemnización podrá efectuarse en parcialidades.</p> <p><b>ARTÍCULO 10.</b> El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará de acuerdo a los criterios establecidos por la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal o Limitación de Dominio y las demás disposiciones aplicables, debiéndose tomar como base los valores comerciales.</p> <p><b>ARTÍCULO 11.</b> 1. Cuando el daño que se cause a las personas produzca la muerte, a indemnización de orden económico consistirá en el pago de una cantidad de equivalente a tres mil días de salario y seis meses de salario por concepto de gastos funerarios y, en su caso, los gastos de hospitalización y curación efectuados antes del fallecimiento.</p>	<p style="text-align: center;"><b>VERACRUZ</b>  <b>CAPÍTULO II</b>  <b>DE LAS INDEMNIZACIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 7.</b> La indemnización se pagará en moneda nacional, de conformidad con las reglas establecidas en el Título Cuarto de la primera parte del Libro Cuarto del Código Civil.                  La indemnización se cubrirá en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta ley. Sin embargo, el pago podrá realizarse en parcialidades o en especie, según lo acuerden las partes interesadas.                  La Administración Pública podrá celebrar contratos de seguro contra la responsabilidad patrimonial, ante la eventual producción de una lesión antijurídica que sea consecuencia de su actividad administrativa. En ese caso, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto de la indemnización. El pago del eventual deducible será a cargo de la Administración Pública responsable y no se descontará del monto de la indemnización.</p> <p><b>ARTÍCULO 8.</b> Las indemnizaciones se fijarán de acuerdo con las siguientes modalidades:                  a) Si el reclamante obtiene un ingreso mensual inferior a doscientos días de salario mínimo general vigentes en la capital de la entidad, una vez substanciado el procedimiento respectivo le corresponderá la reparación integral, consistente en el pago del daño emergente, de lucro cesante o perjuicio, y del resarcimiento por el daño moral.</p>	

<p>2. Si el daño hubiere ocasionado incapacidad permanente total, la indemnización comprenderá las prestaciones a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V, del artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo y, además, una cantidad equivalente al importe de tres mil días de salario.</p> <p>3. En el caso que el daño origine incapacidad permanente parcial para trabajar, la indemnización comprenderá las prestaciones a que hacen referencia los artículos 487 y 492 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 493 de la misma ley.</p> <p>4. En la hipótesis del párrafo anterior, el pago del salario o ingreso en numerario comprobable que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, le serán resarcidos íntegramente, siempre que no le sean cubiertos por instituciones estatales o federales de seguridad social.</p> <p>5. Cuando el afectado no perciba un salario o no sea posible cuantificar sus ingresos, tendrá derecho a que se le consideren tres salarios mínimos diarios vigentes.</p> <p><b>ARTÍCULO 12.</b></p> <p>1. La indemnización deberá ser íntegra, independientemente del ingreso económico del reclamante.</p> <p>2. La indemnización se cuantificará con base en la fecha en la que sucedieron los hechos o, cuando sean de carácter continuo, en la fecha en que hayan cesado.</p> <p>3. El monto de toda indemnización se cuantificará en salarios mínimos diarios, liquidándose el importe correspondiente en la fecha de su pago.</p> <p><b>ARTÍCULO 13.</b></p> <p>1. Cuando el ente público haya celebrado contrato de seguro que garantice la reparación del daño derivado de una responsabilidad patrimonial ante la eventualidad de un siniestro que sea consecuencia de la actividad administrativa irregular de los servidores de los entes públicos del Estado, el importe de la suma asegurada se dedicará a la indemnización.</p> <p>2. Si el monto es insuficiente, el Estado, por conducto del ente público, cubrirá la</p>	<p>b) Si el reclamante rebasa el límite anterior, le corresponderá una reparación equitativa, consistente en el pago del daño emergente y resarcimiento del daño moral.</p> <p>Si la indemnización fue producto de actuación irregular de la Administración Pública por culpa de un servidor público o por la falta del servicio normalmente prestado, la indemnización será de acuerdo con el inciso a) del párrafo anterior.</p> <p>En caso de incapacidad permanente para trabajar, podrán reclamar la indemnización a nombre del peticionario su cónyuge o concubina, sus ascendientes o descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado. En caso de muerte, los causahabientes serán los herederos acreditados.</p> <p>La indemnización se hará de conformidad con el inciso a) de este artículo.</p> <p><b>Artículo 9.</b> El monto de la indemnización, ya sea integral o equitativa, será de conformidad con las reglas dispuestas en el Código Civil, la Ley de Expropiación y las demás disposiciones aplicables.</p> <p>En todo caso, se tomarán en cuenta los valores comerciales o de mercado.</p> <p>En ningún caso el monto de la indemnización, ya integral ya equitativa, rebasará los 30,000 días de salario mínimo general vigente en la capital del estado.</p> <p><b>Artículo 10.</b> El monto de la indemnización se calculará de acuerdo con la fecha en que surgió la lesión patrimonial o la fecha en que haya cesado ésta, cuando sea de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su pago.</p> <p>La actualización del pago se hará de conformidad con lo dispuesto por el Código Financiero del Estado. Si el deudor es la Administración Pública estatal. Si el deudor es la Administración Pública municipal, la actualización se hará de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Hacendario Municipal.</p> <p><b>Artículo 11.</b> El sujeto pasivo de la responsabilidad patrimonial tiene treinta días hábiles como plazo para pagar la reparación que señala el inciso a) del artículo 8 de esta ley, contados a partir de que cause ejecutoria la resolución administrativa correspondiente.</p> <p>En tratándose del pago de la indemnización que se señala en el inciso b) del artículo 8, el plazo será de sesenta días hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento respectivo.</p> <p>Vencidos tales plazos, el sujeto pasivo, si se trata de la Administración Pública estatal, pagará interés por mora al tenor de la tasa de recargo por mora que anualmente fija el Congreso estatal.</p> <p>Si el deudor es la Administración Pública municipal, el interés por mora se cubrirá de acuerdo con la tasa prevista para los recargos por pagos extemporáneos, de</p>
--	---



suma faltante. 3. El pago de las cantidades por concepto de deducible deberán ser cubiertas por los entes públicos.	conformidad con el Código Hacendario Municipal. <b>Artículo 12.</b> La Administración Pública que resulte responsable de la indemnización integrará un padrón de acreedores patrimoniales. El pago de la indemnización se hará en orden de prelación, tomando en cuenta el lugar en el padrón respectivo.
--	--

## DATOS RELEVANTES

En los anteriores cuadros comparativos se pueden visualizar las normas que regulan las modalidades y bases, conforme a las cuales se deben de pagar las indemnizaciones por Responsabilidad Patrimonial del Estado, que deriven de la actividad administrativa de los entes públicos señalados, los aspectos relevantes de sus contenidos son los siguientes:

- Disposiciones relativas al **pago de indemnizaciones** para dar por concluida la controversia entre los afectados y las dependencias y entidades que se determine.
- Normas relativas a las **bases y modalidades generales** en cuanto al pago de las **indemnizaciones**.
- Para efectos de **indemnización derivada de la actividad administrativa irregular**, y para efectos de reparación se indican en las leyes principalmente **cuatro tipos de daños, los materiales; los perjuicios; los personales; y los morales**.
- Disposiciones aplicables para el **cálculo de los montos de las indemnizaciones** por los distintos tipos de daños, materiales; perjuicios; personales y morales.
- Normas relativas a la **cuantificación de las indemnizaciones sus intereses y los términos y condiciones** en que deben ser cubiertas en su totalidad.

- Regulación de los respectivos **registros de las sentencias** y de las resoluciones relativas a la Responsabilidad Patrimonial del Estado, por las dependencias y entidades correspondientes.
- Algunas normas relativas a la **contratación de seguros por responsabilidad patrimonial** y de **creación de Fondos específicos**, para el pago de indemnizaciones por los entes públicos.

**d) Cuadro comparativo con las normas relativas a concurrencia de cada una de las leyes de responsabilidad patrimonial de las entidades federativas.**

Los siguientes cuadros contienen las normas relativas a concurrencia, de las leyes en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, de Aguascalientes Baja California; Baja California Sur; Chihuahua; Colima; Durango; Guanajuato; Jalisco; Morelos; Nayarit; San Luis Potosí; Tamaulipas; Veracruz; y en el Distrito Federal.

AGUASCALIENTES	BAJA CALIFORNIA	BAJA CALIFORNIA SUR
<b>CAPÍTULO VI DE LA CONCURRENCIA</b>	<b>CAPITULO V DE LA CONCURRENCIA</b>	<b>CAPÍTULO IV DE LA CONCURRENCIA</b>
<p>Artículo 28.- <u><i>En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 21 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo a su respectiva participación.</i></u> Para los efectos de la distribución, las autoridades administrativas o contencioso administrativa tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:</p> <p>I. A cada entidad deben atribuirse los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación;</p> <p>II. A las entidades de las cuales dependan otra u otras entidades, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando las segundas no hayan podido actuar en forma autónoma;</p> <p>III. A las entidades que tengan la obligación de vigilancia respecto de otras, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando de ellas</p>	<p>Artículo 45.-<u><i>En el caso de concurrencia en términos de esta Ley, el pago de la indemnización debida deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo con su respectiva participación.</i></u></p> <p>Para los efectos de la misma distribución, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:</p> <p>I.- A cada ente público, debe atribuirse el daño que derive de su propia organización y operación.</p> <p>II.- Cada ente público responderá del daño que haya ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos.</p> <p>III.- El ente público que haya proyectado obras ejecutadas por otros, responderá del daño causado, cuando éstos no hubieran tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya deficiencia se generó el daño. Por su parte, los ejecutores de las obras responderán del</p>	<p>Artículo 37.- <u><i>En caso de concurrencia acreditada en los términos del artículo 32de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo a su respectiva participación.</i></u> Para los efectos de la distribución, las autoridades administrativas o contencioso administrativa tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:</p> <p>I. A cada entidad deben atribuirse los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación;</p> <p>II. A las entidades de las cuales dependan otra u otras entidades, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando las segundas no hayan podido actuar en forma autónoma;</p> <p>III. A las entidades que tengan la obligación de vigilancia respecto de otras, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando de ellas dependiera el control y supervisión total de las entidades</p>

<p>dependiera el control y supervisión total de las entidades vigiladas;</p> <p>IV. La entidad que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya producido los hechos o actos dañosos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o por colaboración inter orgánica;</p> <p>V. La entidad que haya proyectado obras que hubieran sido ejecutadas por otra, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, las entidades ejecutoras responderán de los hechos o actos dañosos producidos cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otra entidad; y</p> <p>VI. Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera responderá conforme a la legislación federal aplicable, mientras que la segunda responderá únicamente en la parte correspondiente de su responsabilidad patrimonial, conforme a la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 29.- <u>En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión</u></b> cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.</p> <p>En el caso de que un tercero se encuentre entre los causantes de los daños cuya reparación se solicita, se cuantificará su responsabilidad atendiendo a su proporción cuantitativa en la</p>	<p>daño causado que no tenga como origen deficiencias en el proyecto elaborado por el sujeto obligado.</p> <p><b>IV.-</b> En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión otorgada por parte de las Administraciones Públicas Estatal o Municipales, y los daños hayan tenido como causa una determinación del concesionario que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, la Administración Pública Estatal o Municipal, según se trate, responderá directamente.</p> <p>En caso contrario, cuando el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo exclusivamente del concesionario.</p> <p><b>Artículo 46.-<u>En el caso de que alguna dependencia o entidad de las administraciones públicas estatal o municipales aleguen la concurrencia en la generación del daño de otra dependencia o entidad de la misma Administración Pública,</u></b> se deberá emplazar a la dependencia o entidad señalada para que concurra al procedimiento de reclamación a hacer valer los derechos que le correspondan. En el caso de que se acredite la concurrencia, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño patrimonial reclamado, de acuerdo con su respectiva participación.</p> <p><b>Artículo 47.-<u>En el caso de</u></b></p>	<p>vigiladas;</p> <p><b>IV.</b> Cada entidad responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que le estén adscritos;</p> <p><b>V.</b> La entidad que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya producido los hechos o actos dañosos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o por colaboración inter orgánica.</p> <p><b>VI.</b> La entidad que haya proyectado obras que hubieran sido ejecutadas por otra, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, las entidades ejecutoras responderán de los hechos o actos dañosos producidos cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otra entidad; y</p> <p><b>VII.</b> Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera responderá conforme a la legislación federal aplicable, mientras que la segunda responderá únicamente en la parte correspondiente de su responsabilidad patrimonial, conforme a la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 38.-</b> En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.</p> <p><b>Artículo 39.-</b> En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de</p>
--	--	---

<p>participación en el daño y perjuicio causado. La sentencia que determine las cantidades exigibles al tercero, tendrá el carácter de documento ejecutivo y podrá ser exigido por el particular afectado en términos de la legislación civil aplicable.</p> <p>Artículo 30.- <b><u>En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma,</u></b> se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.</p> <p>Artículo 31.- <b><u>En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario, que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado responderá directamente.</u></b> En caso contrario, cuando la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo del concesionario.</p> <p>Artículo 32.- <b><u>En los casos de concurrencia de dos o más dependencias o entidades en la producción de las lesiones patrimoniales reclamadas o cuando se suponga concurrencia de agentes causantes de la lesión patrimonial y éstas no lleguen a un acuerdo o convenio,</u></b> deberá de someterse el problema a la determinación de</p>	<p><b><u>que el ente público acredite la concurrencia en la generación del daño de otro ente público que forme parte de otro Poder Público, de otro orden de gobierno, o de otro Órgano Constitucional Autónomo,</u></b> sólo estará obligado a indemnizar en la proporción de su participación en el hecho o acto dañoso. El reclamante tendrá expedito su derecho para exigir la indemnización que corresponda al otro u otros entes públicos, agotando el procedimiento que para cada caso corresponda. El particular al iniciar su reclamación ante los entes públicos que sean posibles copartícipes, deberán acompañar copia certificada de la resolución emitida en la reclamación al ente que hubiere acreditado una participación proporcional en la generación del daño.</p> <p>Artículo 48.- Los Poderes Públicos Estatales, los Órganos Constitucionales Autónomos y los Ayuntamientos, podrán celebrar convenios de coordinación a fin de unificar los procedimientos de reclamación de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial, para los casos en que los mismos entes públicos o el afectado aleguen que el daño fue causado por varios entes públicos que se rijan por diversos procedimientos de reclamación.</p> <p>Artículo 49.- <b><u>Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionario,</u></b> para el caso de que el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive</p>	<p>la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.</p> <p>Artículo 40.- En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario, que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado responderá directamente. En caso contrario, cuando la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo del concesionario.</p> <p>Artículo 41.- En los casos de concurrencia de dos o más dependencias o entidades en la producción de las lesiones patrimoniales reclamadas o cuando se suponga concurrencia de agentes causantes de la lesión patrimonial y éstas no lleguen a un acuerdo o convenio, deberá de someterse el problema a la determinación de la Sala Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado.</p>
---	---	--

<p>la Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>de una determinación del concesionario.  <b>Artículo 50.- <u>En el caso de que el ente público acredite la concurrencia de un particular en la generación del daño</u></b>, sólo estará obligado a indemnizar en la proporción de su participación en el hecho o acto dañoso. El reclamante tendrá expedito su derecho para exigir la responsabilidad civil al tercero por la vía correspondiente.</p>	
--	---	--

CHIHUAHUA CAPÍTULO QUINTO DE LA CONCURRENCIA	COLIMA CAPITULO IV DE LA CONCURRENCIA	DISTRITO FEDERAL CAPITULO V CONCURRENCIA
<p><b>ARTÍCULO 39.</b><i>En caso de concurrencia acreditada</i> en los términos del artículo 30, fracción II de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo a su respectiva participación.</p> <p><b>Artículo 40.</b> <i>Para los efectos de la distribución a que se refiere el artículo anterior</i>, la autoridad resolutoria tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:</p> <p>I. A cada entidad deben atribuirse los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación.</p> <p>II. A las entidades de las cuales dependan otra u otras entidades, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando las segundas no hayan podido actuar en forma autónoma.</p> <p>III. A las entidades que tengan la obligación de vigilancia respecto de otras,</p>	<p><b>ARTÍCULO 30.</b><i>En caso de concurrencia acreditada</i> en los términos del artículo 25 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo a su respectiva participación. Para los efectos de la distribución, las autoridades administrativas o contencioso administrativa tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes <b>criterios de imputación, que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:</b></p> <p>I. A cada entidad deben atribuirse los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación;</p> <p>II. A las entidades de las cuales dependan otra u otras entidades, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando las segundas no hayan podido actuar en forma autónoma;</p> <p>III. A las entidades que tengan la obligación de</p>	<p><b>ARTÍCULO 34.</b><i>En caso de concurrencia acreditada</i> en términos del artículo 27 de esta ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo a su respectiva participación.</p> <p>Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas o jurisdiccionales tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes <b>criterios de imputación, mismos que deberán guardarse y aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:</b></p> <p>I. A cada Ente Público deben atribuírse los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación. A los Entes de los cuales dependan otro u otros Entes, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando los segundos no hayan podido actuar en forma autónoma. A los Entes que tengan la obligación de vigilancia respecto de otros, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando de ellos dependiera el control y</p>

<p>sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando de ellas dependiera el control y supervisión total de las entidades vigiladas.</p> <p>IV. Cada entidad responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que le estén adscritos.</p> <p>V. La entidad que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya producido los hechos o actos dañosos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o por colaboración interinstitucional.</p> <p>VI. La entidad que haya proyectado obras que hubieran sido ejecutadas por otra, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, las entidades ejecutoras responderán de los hechos o actos dañosos producidos cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otra entidad.</p> <p>VII. Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera responderá conforme a la legislación federal aplicable, mientras que la segunda responderá únicamente en la parte correspondiente de su responsabilidad patrimonial, conforme a la presente Ley.</p> <p>Artículo 41. <b>En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión</b> cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la</p>	<p>vigilancia respecto de otras, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando de ellas dependiera el control y supervisión total de las entidades vigiladas;</p> <p>IV. Cada entidad responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que le estén adscritos;</p> <p>V. La entidad que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya producido los hechos o actos dañosos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o por colaboración inter orgánica.</p> <p>VI. La entidad que haya proyectado obras que hubieran sido ejecutadas por otra, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, las entidades ejecutoras responderán de los hechos o actos dañosos producidos cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otra entidad; y</p> <p>VII. Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera responderá conforme a la legislación federal aplicable, mientras que la segunda responderá únicamente en la parte correspondiente de su responsabilidad patrimonial, conforme a la presente Ley.</p> <p>Artículo 31.- <b>En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión cuya</b></p>	<p>supervisión total de los entes vigilados;</p> <p>II. Cada Ente Público responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les están adscritos;</p> <p>III. El Ente Público que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya producido los hechos o actos dañosos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración inter orgánica;</p> <p>IV. El Ente Público que haya proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otro, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando los segundos no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto, por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, los Entes ejecutores responderán de los hechos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otro Ente, y</p> <p>V. Cuando en los hechos o actos dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación en términos de la legislación federal, quedando la parte correspondiente del Distrito Federal a lo que dispone esta Ley.</p> <p>El Gobierno del Distrito federal y los órganos autónomos podrán celebrar convenios de coordinación con el Gobierno Federal, así como con las entidades federativas correspondientes respecto de la materia que regula la presente Ley.</p> <p>Artículo 35.- <b>En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes del daño</b></p>
---	---	--

<p>indemnización total.</p> <p>Artículo 42. <b>En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma</b>, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.</p> <p><b>ARTÍCULO 43. En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario</b>, que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado responderá directamente. En caso contrario, cuando la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo del concesionario.</p> <p><b>ARTÍCULO 44.</b> En los casos de concurrencia de dos o más dependencias o entidades en la producción de las lesiones patrimoniales reclamadas o cuando se suponga concurrencia de agentes causantes de la lesión patrimonial y éstas no lleguen a un acuerdo o convenio, deberá de someterse el problema a la determinación de la autoridad jurisdiccional.</p>	<p><b>reparación solicita</b>, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.</p> <p>Artículo 32.-<b>En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma</b>, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.</p> <p>Artículo 33.- <b>En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario</b>, que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado responderá directamente. En caso contrario, cuando la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo del concesionario.</p> <p><b>ARTÍCULO 34.-</b> En los casos de concurrencia de dos o más dependencias o entidades en la producción de las lesiones patrimoniales reclamadas o cuando se suponga concurrencia de agentes causantes de la lesión patrimonial y éstas no lleguen</p>	<p><b>cuya reparación solicita</b>, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de indemnización total.</p> <p>Artículo 36.- <b>En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma</b>, se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes.</p> <p>Artículo 37.- <b>En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público por parte de algún Ente Público y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario</b>, que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Ente Público responderá directamente. En caso contrario, cuando el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo del concesionario, y de ser éste insolvente, el Ente Público la cubrirá subsidiariamente, pudiendo repetir contra el concesionario.</p> <p><b>Artículo 38.-</b> En los casos de concurrencia de dos o más dependencias y entidades en la producción de daños patrimoniales reclamados, la Contraloría General del Distrito Federal, oyendo la opinión de la Secretaría de Finanzas, deberá conocer y resolver acerca de la distribución de la indemnización. Cuando una dependencia o entidad presuntamente</p>
---	---	--



	a un acuerdo o convenio, deberá de someterse el problema a la determinación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.	responsable reciba una reclamación, de acuerdo con el artículo 22 de esta Ley, que suponga concurrencia de agentes causantes de lesión patrimonial, deberá remitirla a la Contraloría General del Distrito Federal para los efectos mencionados en el párrafo anterior.
--	---	---

<b>DURANGO</b> <b>CAPÍTULO IV</b> <b>DE LA CONCURRENCIA</b>	<b>GUANAJUATO</b> <b>CAPÍTULO SÉPTIMO</b> <b>DE LA CONCURRENCIA</b>	<b>JALISCO</b> <b>CAPÍTULO IV</b> <b>DE LA CONCURRENCIA</b>
<p><b>ARTÍCULO 32.</b> <i>En caso de concurrencia acreditada</i> en los términos del artículo 28 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo a su respectiva participación. Para los efectos de la distribución, las autoridades administrativas o contencioso administrativa tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:</p> <p>a) A cada entidad deben atribuirse los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación;</p> <p>b) A las entidades de las cuales dependan otra u otras entidades, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando las segundas no hayan podido actuar en forma autónoma;</p> <p>c) A las entidades que tengan la obligación de vigilancia respecto de otras, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando de ellas dependiera el control y supervisión total de las entidades vigiladas;</p>	<p><b>ARTÍCULO 47.-</b><i>En caso de concurrencia acreditada</i> en términos de esta Ley, el pago de la indemnización debida deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo con su respectiva participación. Para los efectos de la misma distribución, se tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:</p> <p>I.- A cada sujeto obligado debe atribuirse el daño que derive de su propia organización y operación;</p> <p>II.- Cada sujeto obligado responderá del daño que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;</p> <p>III.- El sujeto obligado que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya causado el daño, responderá de la misma, sea por prestación directa o con colaboración de otros;</p> <p>IV.- El sujeto obligado que haya proyectado obras ejecutadas por otros, responderá del daño causado, cuando éstos no hubieran</p>	<p><b>ARTÍCULO 31.-</b> <i>En caso de concurrencia acreditada</i> en los términos del artículo 24 de esta Ley, el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño reclamado, de acuerdo a su respectiva participación. Para los efectos de la distribución, se tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:</p> <p>I. A cada entidad deben atribuirse los hechos o actos que provengan de su propia organización y operación;</p> <p>II. A las entidades de las cuales dependan otra u otras entidades, sólo se les atribuirán los hechos o actos cuando las segundas no hayan podido actuar en forma autónoma;</p> <p>III. A las entidades que tengan la obligación de vigilancia respecto de otras, sólo se les atribuirán los hechos o actos cuando de ellas dependiera el control y supervisión total de las entidades vigiladas;</p> <p>IV. Cada entidad responderá por los hechos o actos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;</p> <p>V. La entidad que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya producido los</p>

<p>d) La entidad que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya producido los hechos o actos dañosos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o por colaboración inter orgánica.</p> <p>e) La entidad que haya proyectado obras que hubieran sido ejecutadas por otra, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, las entidades ejecutoras responderán de los hechos o actos dañosos producidos cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otra entidad; y</p> <p>f) Cuando en los hechos o actos dañosos concorra la intervención de la autoridad federal y la local, la primera responderá conforme a la legislación federal aplicable, mientras que la segunda responderá únicamente en la parte correspondiente de su responsabilidad patrimonial, conforme a la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 33. En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión cuya reparación solicita,</b> la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.</p> <p><b>Artículo 34. En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma,</b> se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente</p>	<p>tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya deficiencia se generó el daño. Por su parte, los ejecutores de las obras responderán del daño causado que no tenga como origen deficiencias en el proyecto elaborado por el sujeto obligado;</p> <p>V.- Cuando en el daño concorra la intervención de la autoridad estatal y municipal, cada orden de gobierno responderá del pago de la indemnización en forma proporcional en atención a su respectiva participación; y</p> <p>VI.- En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión otorgada por parte de las Administraciones Públicas Estatal o Municipales, y los daños hayan tenido como causa una determinación del concesionario que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, la Administración Pública Estatal o Municipal, según se trate, responderá directamente.</p> <p>En caso contrario, cuando el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo exclusivamente del concesionario.</p> <p><b>ARTÍCULO 48.-En el supuesto de que no se pueda identificar la exacta participación de los sujetos obligados en la generación del daño,</b> el sujeto accionante podrá acudir indistintamente ante cualquiera de ellos, para tal efecto serán considerados responsables solidarios, debiéndose distribuir el pago</p>	<p>hechos o actos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o por colaboración inter orgánica;</p> <p>VI. La entidad que haya proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otra, responderá de los hechos o actos, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó el daño reclamado. Por su parte, las entidades ejecutoras responderán de los hechos producidos cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otra entidad; y</p> <p>VII. Cuando en los hechos o actos, concorra la intervención de la autoridad federal y la entidad local, la primera responderá conforme a la legislación federal aplicable, mientras que la segunda responderá únicamente en la parte correspondiente de su responsabilidad patrimonial, conforme lo establecido en la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 32.- En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes del daño</b> cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.</p> <p><b>Artículo 33.- En el supuesto de que entre los causantes del daño reclamado no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma,</b> se distribuirá el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.</p> <p><b>Artículo 34.- En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público y los daños patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario,</b> que sea de</p>
---	--	---

<p>al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.</p> <p>Artículo 35. <b>En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario,</b> que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado responderá directamente.</p> <p>En caso contrario, cuando la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo del concesionario.</p> <p>Artículo 36. <b>En los casos de concurrencia de dos o más dependencias o entidades en la producción de las lesiones patrimoniales reclamadas o cuando se suponga concurrencia de agentes causantes de la lesión patrimonial y éstas no lleguen a un acuerdo o convenio,</b> deberá de someterse el problema a la determinación del Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa del Poder Judicial del Estado.</p>	<p>de la indemnización en partes iguales entre todos ellos.</p> <p><b>ARTÍCULO 49.-Cuando el sujeto accionante se encuentre entre los causantes del daño cuya reparación solicita,</b> el monto de la indemnización que le corresponda se disminuirá en la proporción que corresponda a su participación en la causación del daño.</p> <p><b>ARTÍCULO 50.-En el ámbito de la Administración Pública Estatal, cuando concurren dos o más dependencias o entidades en la causación del daño reclamado,</b> la autoridad, deberá resolver la distribución de la indemnización.</p> <p>La misma disposición aplicará en lo conducente, en el ámbito municipal.</p>	<p>ineludible cumplimiento para el concesionario, la entidad responderá directamente.</p> <p>En caso contrario, cuando el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo del concesionario, y de ser éste insolvente, la entidad la cubrirá subsidiariamente. En estos casos la entidad tendrá acción para repetir contra el concesionario por la indemnización cubierta.</p> <p><b>Artículo 35.- En los casos de concurrencia de dos o más o (sic) entidades en la producción de los daños reclamados,</b> será el Pleno del Tribunal de lo Administrativo quien conozca y resuelva la distribución de la indemnización.</p> <p>Cuando una entidad presuntamente responsable reciba una reclamación que suponga concurrencia de agentes causantes del daño patrimonial, notificará a las entidades involucradas para que, en caso de que así lo decidan y sea procedente la reclamación hecha, lleguen a un acuerdo en el pago de la indemnización correspondiente.</p> <p>En caso contrario, deberán remitir la reclamación al Tribunal de lo Administrativo para los efectos mencionados en el primer párrafo del presente artículo.</p>
---	--	--

MORELOS	NAYARIT	SAN LUIS POTOSI
<b>CAPÍTULO V                      DE LA CONCURRENCIA</b>	<b>CAPÍTULO IV                      DE LA CONCURRENCIA</b>	<b>CAPÍTULO IV                      DE LA CONCURRENCIA</b>
<b>ARTÍCULO 34.-En caso de concurrencia acreditada,</b> el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño patrimonial reclamado, de acuerdo a su respectiva	<b>ARTÍCULO 28.En caso de concurrencia acreditada,</b> el pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo a su respectiva	<b>ARTÍCULO 34.En los casos en que se presente concurrencia de dos o más entidades,</b> acreditada la lesión patrimonial en los términos del artículo 27 del presente ordenamiento, el

<p>participación. Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas o jurisdiccionales tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:</p> <p>I.- A cada ente público deben atribuírse los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación, incluyendo la de sus órganos administrativos desconcentrados.</p> <p>II.- Cada ente público responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les están adscritos.</p> <p>III.- Las entidades públicas que tengan atribuciones o responsabilidades respecto de la prestación del servicio público cuya actividad haya producido los hechos o actos lesivos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración interinstitucional.</p> <p>IV.- El ente público que haya proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otro, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando los segundos no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto, por cuya causa se generó el daño patrimonial reclamado. Por su parte, los entes públicos ejecutores responderán de los hechos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado.</p> <p>V. Cuando en los hechos o actos lesivos, concurra la intervención de la Autoridad Federal y el Estado y/o los municipios, la primera responderá en los términos de la legislación aplicable, mientras que los segundos, responderán</p>	<p>participación. Para los efectos de la distribución, la autoridad competente tomará en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:</p> <p>I. A cada entidad deben atribuirse los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación;</p> <p>II. A las entidades de las cuales dependan otra u otras entidades, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando las segundas no hayan podido actuar en forma autónoma;</p> <p>III. A las entidades que tengan la obligación de vigilancia respecto de otras, sólo se les atribuirán los hechos o actos dañosos cuando de ellas dependieran el control y supervisión total de las entidades vigiladas;</p> <p>IV. Cada entidad responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que le están adscritos;</p> <p>V. La entidad que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya producido los hechos o actos dañosos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o por colaboración inter orgánica;</p> <p>VI. La entidad que haya proyectado obras que hubieran sido ejecutadas por otra, responderá de los hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, las entidades ejecutoras responderán de los hechos o actos dañosos producidos cuando éstos no hubieran</p>	<p>pago de la indemnización que corresponda se distribuirá proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada de acuerdo al grado de participación.</p> <p>Para los efectos de la distribución a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades administrativas o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en su caso, tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo a cada caso concreto:</p> <p>I. A cada entidad deben atribuirse los hechos o actos causantes de la lesión patrimonial que provengan de su propia organización y operación;</p> <p>II. A las entidades de las cuales dependan otra u otras entidades, sólo se les atribuirán los hechos o actos causantes de la lesión patrimonial cuando las segundas no hayan podido actuar en forma autónoma;</p> <p>III. A las entidades que tengan la obligación de vigilancia respecto de otras, sólo se les atribuirán los hechos o actos causantes de lesión patrimonial cuando de ellas dependiera el control y supervisión total de las entidades vigiladas;</p> <p>IV. Cada entidad responderá por los hechos o actos que lesionen el patrimonio de particulares que hayan ocasionado los servidores públicos a su servicio;</p> <p>V. La entidad que tenga la titularidad competencial o la del servicio público y que con su actividad haya producido</p>
--	--	--

<p>en los términos de este ordenamiento.                  El Gobierno del Estado de Morelos y los Ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación entre sí y con el Gobierno Federal, respecto de la materia que regula la presente ley.</p> <p><b>Artículo 35.- En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes del daño cuya reparación solicita,</b> la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de indemnización total.</p> <p><b>Artículo 36.- En el supuesto de que entre los causantes del daño patrimonial reclamado no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma,</b> se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los cocausantes.</p> <p><b>Artículo 37.- En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público otorgada por algún ente público y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario,</b> que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el ente público responderá directamente. En caso contrario, cuando el daño reclamado haya sido ocasionado por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo del</p>	<p>tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otra entidad; y</p> <p>VII. Cuando en los hechos o actos dañosos concurren la intervención de la autoridad federal y la local, la primera responderá conforme a la legislación federal aplicable, mientras que la segunda responderá únicamente en la parte correspondiente de su responsabilidad patrimonial, conforme a la presente ley.</p> <p><b>Artículo 29. En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión</b> cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.</p> <p><b>Artículo 30. En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma,</b> se establecerá entre ellos una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.</p> <p><b>Artículo 31. En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario,</b> que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado responderá directamente. Cuando la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionario, la reparación correrá a cargo del</p>	<p>los hechos o actos que lesionen el patrimonio de particulares, responderá de la reparación de los mismos, sea por prestación directa o por colaboración inter orgánica;</p> <p>VI. La entidad que haya proyectado obras que hubieran sido ejecutadas por otra, responderá de los hechos o actos causantes de lesión patrimonial, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, las entidades ejecutoras responderán de los hechos o actos producidos cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado por otra entidad o dependencia del Estado, y</p> <p>VII. Cuando en los hechos o actos concurren la intervención de la autoridad federal y la local, la primera responderá conforme a la legislación federal aplicable, mientras que la segunda responderá únicamente en la parte correspondiente a su responsabilidad patrimonial, conforme a la legislación local.</p> <p><b>ARTÍCULO 35. En caso de que el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión patrimonial cuya reparación se solicita,</b> la proporción cuantitativa de su participación en el daño o perjuicio causado será deducida del monto total de la indemnización.</p> <p><b>ARTÍCULO 36. En aquellos casos en que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma,</b> se fijará entre ellos una responsabilidad</p>
---	--	--

<p>concesionario. En el caso en que el concesionario se niegue a dar cumplimiento a la resolución dictada por la autoridad competente del ente público, sea insolvente o no haya contratado los seguros y garantías que refiere este artículo, el ente público la cubrirá subsidiariamente, pudiendo repetir en contra del concesionario; siendo además causas de revocación de dicha concesión.</p> <p>Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionario, para el caso de que la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionario.</p> <p>En este supuesto, el escrito de reclamación deberá presentarse directamente ante la autoridad competente del ente público que otorgó la concesión, dando vista del escrito de reclamación y de sus anexos, a efecto de que el concesionario manifieste lo que a su derecho conviniera, siguiendo el procedimiento administrativo previsto en el capítulo décimo primero de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.</p> <p><b>Artículo 38.- En el caso de que algún ente público alegue la concurrencia de otro en la generación del daño,</b> se deberá emplazar al ente público señalado para que concurra al procedimiento de reclamación. En caso de que se acredite la concurrencia, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes del daño patrimonial reclamado, de acuerdo con su respectiva participación.</p> <p><b>Artículo 39.- El ente público</b></p>	<p>concesionario.</p> <p>Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionario.</p> <p><b>Artículo 32. En los casos de concurrencia de dos o más dependencias o entidades en la producción de las lesiones patrimoniales reclamadas o cuando se suponga concurrencia de agentes causantes de la lesión patrimonial y éstas no lleguen a un acuerdo o convenio,</b> deberá someterse el problema a la determinación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.</p>	<p>solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los causantes.</p> <p><b>ARTÍCULO 37. En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos o actos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario,</b> que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, la entidad responderá directamente.</p> <p>En caso contrario, cuando la lesión haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo del concesionario.</p> <p><b>ARTÍCULO 38. En los casos de concurrencia de dos o más dependencias u organismos del Ejecutivo o de los municipios del Estado en la producción de las lesiones patrimoniales reclamadas,</b> la Contraloría General del Estado o la contraloría municipal, según se trate, deberá conocer y resolver acerca de la distribución de la indemnización.</p> <p>Cuando una dependencia u organismo de los señalados en el párrafo anterior, presuntamente responsable reciba una reclamación que suponga concurrencia de agentes causantes de la lesión, deberá remitirla a la Contraloría General del Estado o la contraloría municipal, para los efectos que en el propio párrafo se precisan.</p>
---	--	---

<p><b>que acredite la concurrencia en la generación del daño de otro ente público obligado en los términos de la presente ley,</b> sólo estará obligado a indemnizar en la proporción de su participación en el hecho o acto dañoso.</p> <p>El reclamante tendrá expedito su derecho para exigir la indemnización que corresponda a otros entes públicos, agotando el procedimiento que para cada caso corresponda.</p>		
---	--	--

<b>TAMAULIPAS</b>	<b>VERACRUZ</b>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA CONCURRENCIA DE SUJETOS EN LOS DAÑOS O LESIONES PATRIMONIALES.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 24. 1. En caso de concurrencia acreditada</b> en los términos del artículo 17 de esta ley, la obligación del pago de la indemnización correspondiente deberá distribuirse proporcionalmente entre los causantes del daño patrimonial reclamado, conforme a su participación en el mismo.</p> <p>2. Para la distribución del pago de daños y perjuicios o la indemnización, los entes públicos o el Tribunal Fiscal del Estado, en su caso, tomarán en cuenta los siguientes criterios de imputación:</p> <p>a) Cada ente público es responsable de los daños y perjuicios que provengan de los servidores públicos de su propia organización, así como de la actividad que hubieren desarrollado;</p> <p>b) Cada ente público responderá por los daños y perjuicios que, en el ejercicio de sus funciones hayan ocasionado los servidores públicos que formen parte de su plantilla de colaboradores o empleados;</p> <p>c) Los entes públicos de los que dependan otros entes públicos susceptibles de responsabilidad patrimonial del Estado, solamente responderán de los daños y perjuicios que ocasionen los entes dependientes, cuando éstos no hayan tenido la facultad de actuar de manera autónoma;</p> <p>d) Los entes públicos que sean competentes para prestar un servicio público, cuando su actividad irregular haya ocasionado daños y perjuicios, responderán de los mismos;</p> <p>e) Los entes públicos que tengan la obligación de vigilancia respecto de otros, sólo responderán de los daños y perjuicios que ocasionen éstos, cuando tengan a su cargo el control y supervisión de los últimos;</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA CONCURRENCIA</b></p> <p><b>ARTÍCULO 20. En caso de que dos o más Administraciones Públicas resulten responsables del pago de la indemnización respectiva, el monto de esta deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión reclamada, de acuerdo con su participación en la causa o causas respectivas.</b></p> <p><b>Para los efectos de la distribución, se tomarán en cuenta los siguientes criterios:</b></p> <p>a) A cada Administración Pública deben atribuírseles los hechos o actos dañosos que provengan de su propia organización y operación;</p> <p>b) Cuando exista relación de jerarquía, sólo se les imputarán los hechos o actos dañosos a las que tengan la posibilidad legal de actuar autónomamente;</p> <p>c) A las dependencias y entidades que tengan el deber de vigilar a otras, sólo se les imputarán los hechos o actos dañosos cuando de ellas dependiera el control y supervisión total de aquellas;</p> <p>d) Cada Administración Pública responderá por los hechos o actos dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;</p> <p>e) La Administración Pública que tenga la titularidad competencial o el servicio en cuestión, y que con su actividad haya producido los hechos o actos dañosos, responderá de los mismos, sea por prestación directa o con colaboración inter orgánica;</p> <p>f) La Administración Pública que haya proyectado obras ejecutadas por otra, responderá de los</p>

<p>f) Los entes públicos que hubieren proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otros, y éstos no hayan tenido autorización ni oportunidad de modificar el proyecto por cuya causa se generaron los daños y perjuicios, responderán de la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, el ente público ejecutor responderá cuando las deficiencias no tuvieran como origen el proyecto elaborado por otro ente público y no hayan tenido oportunidad de modificarlo o corregirlo.</p> <p>3. Cuando en la causa de daños y perjuicios se señale como presuntas responsables a autoridades federales y locales, las primeras responderán conforme a la legislación federal aplicable y las segundas en términos de la responsabilidad patrimonial prevista en la presente ley.</p> <p><b>ARTÍCULO 25. Cuando en la causa de daños y perjuicios intervengan varios entes públicos, y no sea posible identificar la participación exacta de cada uno en la misma, se establecerá entre las participantes una responsabilidad solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir entre los causantes la indemnización por partes iguales.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 26.</b> 1. <b>Cuando los daños y perjuicios se produzcan como consecuencia de la explotación de una concesión de servicio público y las lesiones patrimoniales tengan su origen en una determinación del concedente,</b> este último responderá directamente, siempre y cuando la obligación sea de ineludible cumplimiento por parte del concesionario.</p> <p>2. En caso de que los daños y perjuicios sean causados por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concedente, la obligación de reparar el daño corresponderá a aquél.</p> <p><b>ARTÍCULO 27. En caso de que en la causa de daños y perjuicios intervengan dos o más entes públicos, y éstos no lleguen a un acuerdo sobre la reparación del daño,</b> deberá someterse el conflicto a la resolución del Tribunal Fiscal del Estado.</p>	<p>hechos o actos dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión reclamada. Por su parte, los ejecutores responderán de los hechos o actos dañosos producidos cuando éstos no se hubieran originado en deficiencias del proyecto elaborado por otra entidad;</p> <p>g) Cuando en los hechos o actos dañosos concurre la intervención de la Administración Pública Federal y la estatal o municipal, éstas últimas deberán responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, y la parte correspondiente a la Federación quedará a lo que su propia legislación establezca.</p> <p>En caso de concurrencia, antes de resolver el procedimiento administrativo respectivo, se solicitará la opinión de la Contraloría General del Gobierno del Estado y de la Secretaría de Finanzas. En el ámbito municipal, se oirá la opinión del síndico y del tesorero.</p> <p><b>Artículo 21. En caso de que el peticionario se encuentre entre los causantes de la lesión cuya reparación solicita,</b> la proporción cuantitativa de su participación en la producción de los daños y perjuicios causados se deducirá del monto de la indemnización total.</p> <p><b>Artículo 22. En el supuesto de que entre los causantes de la lesión reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma,</b> la obligación de indemnizar será solidaria entre cada uno de los deudores, de conformidad con las reglas del Código Civil.</p> <p><b>Artículo 23. En el caso de que las reclamaciones deriven de hechos o actos dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público por parte de la Administración Pública y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario</b> que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, la Administración Pública responderá directamente. En caso contrario, cuando la lesión reclamada sea ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación impuesta por el concesionario, la reparación correrá a cargo del concesionario, y de ser éste insolvente, el concesionario responderá subsidiariamente.</p>
--	--



## **DATOS RELEVANTES**

De manera general se entiende que existe concurrencia en la materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, cuando son varios entes públicos los causantes del daño patrimonial reclamado, los cuales deben llevar a cabo la reparación correspondiente a través de la distribución de la indemnización, en los anteriores cuadros comparativos se pueden visualizar las normas que lo regulan, los aspectos relevantes de sus contenidos son los siguientes:

- Normas relativas a los criterios de imputación, para efectos de distribución proporcional entre los causantes del daño reclamado.
- Disposiciones aplicables en los supuestos de acreditación en la concurrencia en la generación del daño de otras dependencias o entidades de la Administración Pública, de otros entes públicos que formen parte de otro poder público, de otro orden de gobierno o de órganos constitucionales autónomos.
- Supuestos normativos para los casos de acreditación de la participación de concesionarios, así como de particulares en la generación de daños.
- Determinaciones para efectos de la responsabilidad solidaria, cuando existan los supuestos en los cuales no se pueda identificar la exacta participación de causantes en la producción de la lesión patrimonial.
- Normas aplicables en los supuestos de que el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión cuya reparación solicita.

## **6. JURISPRUDENCIA EN LA MATERIA**

Número de registro: 169424 Tesis: Jurisprudencia P./J. 42/2008 Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Junio de 2008; Pág. 722

### **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Texto: Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Precedentes: Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 42/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho. Nota: Esta tesis es objeto de la solicitud de modificación de jurisprudencia 31/2010, pendiente de resolverse por el Pleno.

Número de registro: 169425 Tesis: Jurisprudencia P./J. 45/2008 Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Junio de 2008; Pág. 721

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 392 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2004, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

Texto: El citado precepto, que establece la facultad del Distrito Federal para exigir de sus servidores públicos responsables del daño causado el pago de la indemnización hecha a los particulares, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, viola la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no prevé un procedimiento en el cual el servidor público al que se impute la falta causante del hecho dañoso que haya dado lugar al pago de la indemnización al particular tenga oportunidad para intervenir, con la posibilidad de conocer las imputaciones que se le hagan, aportar pruebas y realizar alegatos, asegurándosele el acceso a una defensa adecuada.

Precedentes: Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 45/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Número de registro: 169426 Tesis: Jurisprudencia P./J. 46/2008 Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Junio de 2008; Pág. 720

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 390 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2004, NO VIOLA EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

Texto: El referido precepto legal al establecer un catálogo de documentos que servirán como justificantes del gasto correspondiente al pago de indemnizaciones derivadas de la responsabilidad por la actuación administrativa irregular del Distrito Federal, entre los que se comprenden las actas de diferentes dependencias de esa entidad como la Contraloría General, la Comisión de Derechos Humanos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, cualquier órgano judicial competente y

la Procuraduría Social, no viola el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el pago indemnizatorio por un daño causado en los bienes o derechos de un particular no puede ser automático, pues es necesario el cumplimiento de los requisitos legales para su operatividad, a saber, que se verifiquen aquellos que tiendan a acreditar la existencia real del daño, que éste sea imputable al Estado, que haya existido el incumplimiento de un deber por acción o por omisión (la falta de servicio) y el nexo causal entre la actuación administrativa y el daño. Lo anterior se corrobora con el propio segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, y con el artículo transitorio único del Decreto por el que se aprueba el diverso por el que se modifica la denominación del Título Cuarto y se adiciona un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, que prevé que el pago de la indemnización "se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización".

Precedentes:Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 46/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Número de registro: 169427 Tesis: Jurisprudencia P./J. 44/2008Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Junio de 2008; Pág. 720

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 389, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2004, NO VIOLA EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN CUANTO ÉSTE CONTEMPLA UN SISTEMA DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA.**

Texto: El indicado precepto legal asocia el daño patrimonial causado del que debe responder el Estado a la conducta que no cumpla con las disposiciones legales y administrativas que deben observarse, lo que significa que no toma en cuenta la culpa o el dolo para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado, sino el acto u omisión irregulares del Estado, al incumplir con la normatividad propia y las

disposiciones administrativas que debe observar en sus actuaciones y que, como consecuencia de ello, haya causado el daño patrimonial al administrado, de lo que deriva que la inclusión de la conducta irregular como causa generadora de su responsabilidad patrimonial, coincide con el sentido de responsabilidad objetiva y directa contenida en el precepto constitucional citado.

Precedentes: Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 44/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

Número de registro: 169428 Tesis: Jurisprudencia P./J. 43/2008 Localización: [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXVII, Junio de 2008; Pág. 719

### **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA.**

Texto: La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la

actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

Precedentes: Acción de inconstitucionalidad 4/2004. Diputados integrantes de la Tercera Legislatura de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. 7 de febrero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Eduardo Delgado Durán. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 43/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

## FUENTES DE INFORMACIÓN

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Fuente: página electrónica de la H. Cámara de Diputados.  
<http://www.diputados.gob.mx/>

### LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

Fuente: página electrónica de la H. Cámara de Diputados.  
<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/index.htm>

### CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS

#### Constitución Política del Estado de Aguascalientes

Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Aguascalientes,  
<http://www.congresoags.gob.mx/congresoags/leyes.php>

#### Constitución Política del Estado de Baja California

Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Baja California,  
[http://www.congresobc.gob.mx/www/index\\_legislacion.html](http://www.congresobc.gob.mx/www/index_legislacion.html)

#### Constitución Política del Estado de Baja California Sur

Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Baja California Sur,  
[http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2097&Itemid=154](http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2097&Itemid=154)

#### Constitución Política del Estado de Chihuahua

Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Chihuahua,  
<http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/index.php>

#### Constitución Política del Estado de Coahuila

Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Coahuila,  
<http://congresocoahuila.gob.mx/portal/>

#### Constitución Política del Estado de Colima

Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Colima,  
[http://www.congresocol.gob.mx/web/Pagina/index.php/c\\_biblioteca/constitucion](http://www.congresocol.gob.mx/web/Pagina/index.php/c_biblioteca/constitucion)

#### Constitución Política del Estado de Durango

Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Durango,  
[http://www.congresodurango.gob.mx/es/legislacion\\_vigente](http://www.congresodurango.gob.mx/es/legislacion_vigente)

#### Constitución Política del Estado de Guanajuato

Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Guanajuato,  
<http://www.congresogto.gob.mx/leyes?page=8>

Constitución Política del Estado de Guerrero

Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Guerrero, <http://congresogro.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Jalisco

Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Jalisco, <http://congresoweb.congresoajal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>

Constitución Política del Estado de Michoacán

Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Michoacán, <http://transparencia.congresomich.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Nayarit

Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Nayarit, <http://www.congresonayarit.mx/qu%C3%A9-hacemos/compilaci%C3%B3n-legislativa/leyes/>

Constitución Política del Estado de Nuevo León

Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Nuevo León, [http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/)

Constitución Política del Estado de Puebla

Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Puebla, <http://www.congresopuebla.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Querétaro

Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Querétaro, <http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/repositorios.aspx?s=14&p=1>

Constitución Política del Estado de Sinaloa

Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Sinaloa, <http://www.congresopuebla.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí

Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, <http://189.206.27.36/LX/leyes-san-luis-potosi.php>

Constitución Política del Estado de Tabasco

Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Tabasco, <http://www.congresotabasco.gob.mx/>

Constitución Política del Estado de Tamaulipas



Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Tamaulipas,  
<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/ListadoLegislacionVigente.asp?IdTipoArchivo=1>

Constitución Política del Estado de Tlaxcala

Fuente: página electrónica del Congreso del Estado de Tlaxcala,  
<http://www.congresotlaxcala.gob.mx/>

LEYES DE RESPONSABILIDAD PARIMONIAL DE LOS ESTADOS Y DEL  
DISTRITO FEDERAL.

AGUASCALIENTES

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE AGUAS  
CALIENTES

<http://www.congresoags.gob.mx/congresoags/leyes.php>

BAJA CALIFORNIA

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

[http://www.congresobc.gob.mx/www/index\\_legislacion.html](http://www.congresobc.gob.mx/www/index_legislacion.html)

BAJA CALIFORNIA SUR

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL PARA EL ESTADO Y  
MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR

[http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com\\_content&view=article&id=2097&Itemid=154](http://www.cbcs.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2097&Itemid=154)

COLIMA

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE COLIMA

[http://www.congresocol.gob.mx/web/Pagina/index.php/c\\_biblioteca/constitucion](http://www.congresocol.gob.mx/web/Pagina/index.php/c_biblioteca/constitucion)

CHIHUAHUA

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

<http://www.congresochihuahua.gob.mx/biblioteca/leyes/index.php>

DISTRITO FEDERAL

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL

<http://www.aldf.gob.mx/leyes-107-2.html>

DURANGO

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE DURANGO Y  
SUS MUNICIPIOS

[http://www.congresodurango.gob.mx/es/legislacion\\_vigente](http://www.congresodurango.gob.mx/es/legislacion_vigente)

#### GUANAJUATO

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y DE LSO  
MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

<http://www.congresogto.gob.mx/leyes?page=8>

#### JALISCO

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS  
MUNICIPIOS

<http://congresoweb.congresojal.gob.mx/BibliotecaVirtual/busquedasleyes/Listado.cfm#Leyes>

#### NAYARIT

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE NAYARIT Y SUS  
MUNICIPIOS

<http://www.congresonayarit.mx/qu%C3%A9-hacemos/compilaci%C3%B3n-legislativa/leyes/>

#### NUEVO LEON

LE DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE  
NUEVO LEON

[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/)

#### QUERETARO

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL STADO DE QUERETARO

<http://www.legislaturaqueretaro.gob.mx/repositorios.aspx?s=14&p=1>

#### SAN LUIS POTOSI

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE  
SAN LUIS POTOSI

<http://189.206.27.36/LX/leyes-san-luis-potosi.php>

#### TAMAULIPAS

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y  
SUS MUNICIPIOS

<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/ListadoLegislacionVigente.asp?IdTipoArchivo=1>

#### VERACRUZ

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACION  
PÚBLICA ESTATAL Y MUNICIPAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO  
DE LA LLAVE

<http://www.legisver.gob.mx/?p=ley>

#### JURISPRUDENCIA

Dirección en Internet: 169424

[http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=responsabilidad%2520patrimonial&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=1&Orden=2&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=20&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=169424&Hit=3&IDs=177103,171537,169424,169425,169426,169427,169428,166563,165408,163016,163017,162300,2002391,2003396,2003392,2003394,2003393,2008114,2009602,2010324&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=responsabilidad%2520patrimonial&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=1&Orden=2&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=20&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=169424&Hit=3&IDs=177103,171537,169424,169425,169426,169427,169428,166563,165408,163016,163017,162300,2002391,2003396,2003392,2003394,2003393,2008114,2009602,2010324&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=)

169425

[http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=responsabilidad%2520patrimonial&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=1&Orden=2&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=20&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=169425&Hit=4&IDs=177103,171537,169424,169425,169426,169427,169428,166563,165408,163016,163017,162300,2002391,2003396,2003392,2003394,2003393,2008114,2009602,2010324&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=responsabilidad%2520patrimonial&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=1&Orden=2&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=20&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=169425&Hit=4&IDs=177103,171537,169424,169425,169426,169427,169428,166563,165408,163016,163017,162300,2002391,2003396,2003392,2003394,2003393,2008114,2009602,2010324&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=)

169426

[http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=responsabilidad%2520patrimonial&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=1&Orden=2&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=20&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=169426&Hit=5&IDs=177103,171537,169424,169425,169426,169427,169428,166563,165408,163016,163017,162300,2002391,2003396,2003392,2003394,2003393,2008114,2009602,2010324&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=responsabilidad%2520patrimonial&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=1&Orden=2&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=20&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=169426&Hit=5&IDs=177103,171537,169424,169425,169426,169427,169428,166563,165408,163016,163017,162300,2002391,2003396,2003392,2003394,2003393,2008114,2009602,2010324&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=)

169427

[http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=responsabilidad%2520patrimonial&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=1&Orden=2&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=20&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=169427&Hit=6&IDs=177103,171537,169424,169425,169426,169427,169428,166563,165408,163016,163017,162300,2002391,2003396,2003392,2003394,2003393,2008114,2009602,2010324&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=1000000000000&Expresion=responsabilidad%2520patrimonial&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=1&Orden=2&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=20&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=169427&Hit=6&IDs=177103,171537,169424,169425,169426,169427,169428,166563,165408,163016,163017,162300,2002391,2003396,2003392,2003394,2003393,2008114,2009602,2010324&tipoTesis=&Semanao=0&tabla=)

169428

[http://200.38.163.178/sjsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=responsabilidad%2520patrimonial&Dominio=Rubro,Texto&TA\\_TJ=1&Orden=2&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=20&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=169428&Hit=7&IDs=177103,171537,169424,169425,169426,169427,169428,166563,165408,163016,163017,162300,2002391,2003396,2003392,2003394,2003393,2008114,2009602,2010324&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=](http://200.38.163.178/sjsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1000000000&Apendice=10000000000000&Expresion=responsabilidad%2520patrimonial&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=1&Orden=2&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=20&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=169428&Hit=7&IDs=177103,171537,169424,169425,169426,169427,169428,166563,165408,163016,163017,162300,2002391,2003396,2003392,2003394,2003393,2008114,2009602,2010324&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=)



**COMISIÓN BICAMARAL  
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Jesús Juan de la Garza Díaz del Guante  
Dip. Francisco Xavier Nava Palacios  
Dip. Luz Argelia Paniagua Figueroa  
Integrantes

**SECRETARÍA GENERAL**  
Mtro. Mauricio Farah Gebara  
Secretario General

**SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS**  
Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas  
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE  
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**  
Lic. José María Hernández Vallejo  
Director

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS**  
Mtra. Avelina Morales Robles  
Directora

**SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR**  
Mtra. Claudia Gamboa Montejano  
Investigadora Parlamentaria  
Subdirectora

Mtra. Sandra Valdés Robledo  
Lic. Arturo Ayala Cordero  
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez  
Auxiliar de Investigación